

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos;



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

## GACETA DE MADRID.

## PARTY OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERÍA.

## Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederacion Suiza.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la Confederacion Suiza, deseando estrechar los lazos de amistad que unen á los dos Estados, y extender las relaciones que existen entre los ciudadanos de los dos países, han convenido en arreglar de comun acuerdo y por un convenio especial las condiciones á las cuales deberá conformarse el establecimiento de los suizos en España y de los españoles en Suiza, y han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber: S. M. el Rey de España á D. Narciso García de Loygorri, Vizconde de la Vega, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de San Gregorio el Magno de la Santa Sede, Gran Oficial del Salvador de Grecia, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero de Leopoldo de Bélgica, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Encargado de Negocios de España cerca de la Confederacion Helvética; y el Consejo federal suizo á Monsieur F. Anderwert, Consejero federal, Jefe del Departamento de Justicia y Policía; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO PRIMERO.

Los súbditos españoles serán recibidos y tratados en todos los cantones de la Confederacion, en cuanto á sus personas y propiedades, bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó puedan serlo en lo sucesivo los propios nacionales en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales. Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente en el territorio suizo, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los españoles, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los suizos.

Quedan exceptuadas aquellas profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

## ARTÍCULO II.

Los suizos serán recibidos y tratados en todo el Reino de España, en cuanto á sus personas y propiedades bajo el mismo pié y de la misma manera que lo son actualmente ó lo pueden ser en lo sucesivo los súbditos españoles en cuanto no contenga el presente Convenio otras disposiciones especiales.

Podrán por lo tanto entrar, salir, residir temporalmente

en España, siempre que vayan provistos del correspondiente pasaporte, y que se sujeten á las leyes del país y reglamentos de policía.

Cualquier género de industria permitido ó que en adelante se permita á los ciudadanos ó súbditos de otra Potencia más favorecida lo será igualmente á los suizos, sin que pueda exigírseles ninguna retribucion pecuniaria más onerosa que la que paguen tambien los españoles.

Quedan exceptuadas las profesiones científicas para cuyo ejercicio se exigen títulos académicos ó diplomas expedidos por el Estado.

## ARTÍCULO III.

Para domiciliarse en Suiza ó abrir en el país un establecimiento industrial, los súbditos españoles deberán proveerse de un certificado de matrícula expedido por el Representante de S. M. ó por los Cónsules de España en la Confederacion, certificado que no les será expedido sino despues que hayan acreditado buena conducta y buenas costumbres por medio de documentos fehacientes.

Iguales reglas observarán los suizos que deseen establecerse en España ó abrir en el país establecimientos industriales.

## ARTÍCULO IV.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados que se hallasen establecidos en el otro, y fueren expulsados por sentencia legal, ó en cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía referentes al mantenimiento de las buenas costumbres y á la mendicidad, serán recibidos en todo tiempo, ellos y sus familias, en el país de que fueren oriundos, y en el cual hayan conservado sus derechos con arreglo á las leyes.

## ARTÍCULO V.

Los ciudadanos ó súbditos de cualquiera de los dos Estados domiciliados en el otro quedan sometidos á las leyes de su patria en lo que se refiere al servicio militar y á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal; no podrán, pues, estar sujetos en el país en que residen á ningun servicio militar ni á las contribuciones impuestas como compensacion del servicio personal.

## ARTÍCULO VI.

Todo beneficio que una de las dos partes signatarias de este Convenio haya concedido ó pueda conceder en lo sucesivo de cualquier manera que sea á una tercera Potencia, en cuanto se refiere al establecimiento y al ejercicio de industrias, será aplicable de idéntico modo y en la misma época á los súbditos y ciudadanos de la otra parte, sin que sea necesaria nueva declaracion.

## ARTÍCULO VII.

El presente Convenio entrará en vigor despues que sea ratificado por ámbas partes, y seguirá siendo obligatorio por un plazo de 10 años, continuando despues hasta que una de las Altas Partes contratantes haya manifestado oficialmente á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Fecha en Berna á 14 de Noviembre de 1879.

(L. S.)=(Firmado).—Vizconde de la Vega.

(L. S.)=(Firmado).—Anderwert.

Para evitar toda errónea interpretacion del art. V del anterior Tratado, queda establecido por un canje de notas que tuvo lugar en Berna el 9 de Marzo de 1880, que las últimas dos palabras de dicho artículo, *servicio personal*, se refieren únicamente al militar.

El presente Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Berna el 25 de Mayo de 1880.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Reunidos en la ciudad de Zaragoza los Letrados nombrados en representacion de los territorios en que rigen instituciones de Derecho foral con objeto de discutir y acordar las bases para la redaccion de las Memorias á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 2 de Febrero último; habiendo aquellos manifestado que la trascendencia y complicacion que reviste el encargo que les está confiado hace imposible que puedan dar por concluidas sus importantes tareas en el angustioso plazo de seis meses, señalado para su terminacion en el citado Real decreto, solicitando en su virtud se prorogue hasta 31 de Diciembre del corriente año; y teniendo además en consideracion que los trabajos de igual índole que, espontáneamente y con un celo digno del mayor encomio han emprendido en varios de dichos territorios los congresos de Jurisconsultos organizados para discutir la legislacion foral, así como los que preparan algunos Colegios de Abogados con el mismo fin, han de ser de la más reconocida utilidad, tanto á los expresados Letrados para la redaccion de sus respectivas Memorias, como para que se discutan en el seno de la Comision general de Codificacion de que aquellos forman parte, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á dicha solicitud, y prorogar en su consecuencia hasta fin del año actual el plazo para redactar las Memorias de que se ha hecho mérito.

Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Julio de 1880.

SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL

Sr. Presidente de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Archena, provincia de Murcia, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Abril, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Archena, provincia de Murcia.

De los antecedentes resulta que con 3.065 habitantes, segun el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 8.912 pesetas 30 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2.907; por lo que la Administracion económica propuso un aumento de 444 pesetas 38 céntimos, que no fué aceptado por el Municipio fundándose principalmente en que la sequía ha causado perjuicios de consideracion en su riqueza pecuaria.

La Direccion general en su informe de 3 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 23.974 pesetas.

Considerando que Archena tenia en 1860 3.065 habitantes, y segun el último censo 3.498:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo á la poblacion que cuenta debe pagar á razon de 5 pesetas por alma;

Y considerando que las circunstancias del citado pueblo son altamente favorables por sus frecuentados baños

termales, que según la GACETA de 27 de Marzo de 1879 tuvieron 6.484 enfermos;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalarse al referido Ayuntamiento un encabezamiento de 23.974 pesetas, ó sea 17.490 por los habitantes que tiene, á razon de 5 pesetas cada uno, y 6.484 por los bañistas, que de acordarse deberá tener efecto en la forma propuesta por la Direccion.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Benidorm, provincia de Alicante, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos satisface el Ayuntamiento de Benidorm, en la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que el expresado pueblo con 3.980 habitantes, según el censo de 1860, satisface un cupo de 5.993 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'50, por lo que la Administración económica propuso un encabezamiento de 11.000 pesetas, que fué rechazado por los representantes del Municipio, alegando el mal estado del país á causa de la sequía, y el no tener el pueblo tantos habitantes como la Administración supone.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se aumente el encabezamiento de Benidorm á la cantidad de 15.495 pesetas.

Considerando que el referido pueblo tenia en 1860 3.980 habitantes, y según el último censo 3.099:

Considerando que aun con el descenso experimentado en su poblacion el gravámen individual que hoy satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 habitantes;

Y considerando, por último, que las condiciones de Benidorm son ventajosas, tanto porque sus habitantes, que son labradores y se dedican además á las faenas del mar, necesitan jornaleros de otros pueblos que los ayuden, lo que debe aumentar el consumo, cuanto porque posee una Aduana habilitada para la importacion y exportacion de pescados, cereales, caldos, frutas y hortalizas;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento de dicho pueblo á la suma de 15.495 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Risco, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo evacua en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Risco, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 230 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 544 pesetas 30 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'34, por lo que la Administración económica propuso un aumento de 88 pesetas, que no fué aceptado por el Municipio alegando principalmente la pobreza del pueblo.

La Direccion general en su informe de 24 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado Ayuntamiento un encabezamiento de 716 pesetas.

Considerando que Risco tenia en 1860 230 habitantes, y según el último censo 179;

Y considerando que aun con la disminucion experimentada en su vecindario el gravámen individual que satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo solo á su poblacion debe pagar á razon de 4 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 716 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Rasines, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Rasines, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 1.610 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 2.537 pesetas 70 céntimos, ó sea un gravámen individual de una peseta 58 céntimos, por lo que la Administración económica propuso se aumentara, protestando el Ayuntamiento, pero sin alegar razon alguna.

La Direccion general en su informe de 28 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 7.610 pesetas.

Considerando que Rasines tenia en 1860 1.610 habitantes, y según el último censo 1.528;

Y considerando que aun con el descenso experimentado en su poblacion el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque con arreglo al número de habitantes que tiene debe pagar á razon de 5 pesetas por cada uno;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido Ayuntamiento un encabezamiento de 7.610 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Puiggrey, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Puiggrey, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 728 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 1.350 pesetas, ó sea un gravámen individual de una peseta 85 céntimos, por lo que la Administración económica propuso un aumento de 106 pesetas, sin que el Municipio contestase á las comunicaciones que le dirigieron participándole el referido aumento.

La Direccion general en su informe de 21 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 3.504 pesetas.

Considerando que Puiggrey tenia en 1860 728 habitantes, y según el último censo 876;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque con arreglo únicamente á su poblacion, y prescindiendo de las circunstancias favorables que tenga, debe pagar á razon de 4 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Puiggrey un encabezamiento de 3.504 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Aguilar de Anguita, provincia de

Guadalajara, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Aguilar de Anguita, provincia de Guadalajara.

De los antecedentes resulta que con 230 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 665 pesetas 50 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 89 céntimos, por lo que la Administración económica propuso un aumento de 128 pesetas, sin que el Ayuntamiento contestase á los oficios en que se le comunicó el acuerdo de la Administración.

La Direccion general en su informe de 13 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 1.117 pesetas 21 céntimos.

Considerando que Aguilar de Anguita tenia en 1860 230 habitantes, y según el último censo 228:

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde atendiendo sólo á su poblacion, y prescindiendo de las circunstancias favorables que pueda reunir;

El Consejo opina que procede señalar á Aguilar de Anguita un encabezamiento de 912 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de los habitantes que tiene en la actualidad.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Feria, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Feria, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 2.686 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 6.636 pesetas 10 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 48 céntimos, por lo que la Administración económica propuso un aumento que no fué aceptado por el Municipio, alegando principalmente que el cupo que hoy satisface es el que está en relacion con su vecindario y escasa riqueza.

La Direccion general en su informe de 21 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 14.375 pesetas.

Considerando que Feria tenia en 1860 2.686 habitantes, y según el último censo 2.875:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas:

Y considerando que las razones aducidas por el Ayuntamiento no son bastantes legalmente para desistir del aumento propuesto;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al mencionado pueblo un encabezamiento de 14.375 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Salustiano Castillo Pastor reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto

expediente instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por D. Salustiano Castillo Pastor contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid, confirmando el pronunciado por el distrito del Congreso, le ha declarado bien incluido en el alistamiento para el reemplazo actual á pesar de haber alegado y justificado que redimió su suerte á metálico.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 47, 58 y 59 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1879, en la que se prescribe que la responsabilidad de los mozos sorteados comprende tambien á los que sólo lo han sido en reemplazos extraordinarios:

Considerando que D. Salustiano Castillo Pastor fué incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, porque no habiendo cumplido 35 años no ha justificado haber sido sorteado en un reemplazo ordinario.

Considerando que el hecho de haber sido sorteado en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres no le releva de la obligacion de concurrir á un reemplazo ordinario, por más que haya redimido la suerte en la indicada reserva:

Considerando que de aceptar lo contrario se le haria de mejor condicion que á los que, alistados y sorteados en reemplazos ordinarios, concurren á la referida reserva extraordinaria, y que por lo mismo podria por equidad admitirse á los que se encuentren en el caso de haber redimido la suerte en la citada reserva extraordinaria, como parte del precio de su redencion del servicio militar, la cantidad que hubieren satisfecho en aquella:

Considerando que si bien sólo al interesado es imputable la causa de la situacion en que se encuentra, es tambien cierto que al llamarse la reserva de 125.000 hombres se excluyeron entre otros los que redimieron el servicio militar en reemplazos ordinarios, lo cual indica que no se queria llamar al indicado servicio á los que le hubieran llenado en cualquier concepto:

Considerando que, en virtud de lo expuesto y de lo prescrito en la Real orden de 7 de Mayo de 1879, no pueden estimarse infringidos los artículos 47, 58 y 59 de la precitada ley, únicos que como quebrantados se señalan por el recurrente;

La Seccion opina:

1.º Que debe desestimarse el expresado recurso.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, podria otorgar al interesado y á los que se hallen en su caso que se tome á cuenta del precio de su redencion del servicio militar la cantidad que satisficieron para redimir su suerte en la reserva extraordinaria de 125.000 hombres del año 1874.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con los dos extremos del preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Carlos Ibañez, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. cese en el despacho interino de dicha Direccion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1880.

LASALA.

Sr. Baron de Covadonga, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente que ha promovido la Direccion general de Administracion civil de esas Islas con el fin de regularizar las asignaciones que deben percibir los Maestros de las Escuelas públicas para atender al material y entretenimiento de las mismas, y ha sido cursado por el antecesor de V. E. con carta núm. 553 de 9 de Octubre último:

Vistas las medidas que para que tal objetose consiga propone la citada Direccion general de Administracion civil:

Vistos los informes emitidos acerca de ellas por la Comision superior de Instruccion primaria y el Consejo de Administracion de esas Islas;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Filipinas y deseando que la enseñanza adquiera su mayor desarrollo en ese Archipiélago, y que queden debidamente atendidas obligaciones tan sagradas como la de dotar á las Escuelas de nueva creacion del mobiliario que necesitan, la de conservar y reparar el de las establecidas y la de facilitar á los niños pobres los útiles que su educacion reclama, se ha servido dictar las disposiciones que á continuacion se expresan, y á las cuales deberá quedar en lo sucesivo sujeto al desempeño de aquellos importantes servicios:

1.º Los Jefes de las provincias y distritos del Archipiélago procederán á la construccion de edificios para Escuelas, con habitaciones para los Maestros en los pueblos que careciesen de aquellos, teniendo presentes las prescripciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º del reglamento de 20 de Diciembre de 1865 en lo referente á este servicio, y utilizando al efecto el servicio personal. Cuando los edificios para Escuelas hayan de construirse de materiales fuertes, redactarán los Jefes de provincias un presupuesto de todos los efectos que no puedan adquirirse por cuenta del servicio personal, cuyo documento formará parte del expediente que ha de instruirse para la autorizacion de la obra.

2.º Para la adquisicion del menaje necesario á una Escuela de nueva creacion, y á las que de él carezcan, se autoriza por una sola vez y para cada Escuela el gasto de 25 pesos, con cargo á los fondos provinciales, y la ayuda del servicio personal, si dicha suma no fuese bastante para la atencion á que se destina.

3.º Del entretenimiento y conservacion del menaje cuidará el Gobernadorcillo, sufragando los gastos que esta atencion irrogue del importe de la cuarta parte de la cantidad que como retribucion deben abonar, segun reglamento, al Maestro los niños de las familias pudientes.

4.º Una Junta compuesta del Párroco, como Inspector local de la Escuela; del Gobernadorcillo, de los dos Capitanes pasados más ancianos y del Maestro, designará las familias que deben considerarse pudientes para los efectos de la retribucion expresada, así como la cantidad con que los niños de cada una de ellas han de asistir mensualmente al Maestro.

5.º El Gobernadorcillo quedará encargado de la recaudacion de las repetidas cuotas, para lo que formará un padron el Maestro, que con las altas y bajas correspondientes deberá llevar en la Escuela: el mismo Maestro sacará todos los meses dos copias de dicho padron, firmadas por él y visadas por el Inspector local, sirviendo una para que el Gobernadorcillo pueda hacer la cobranza, y la otra para que el Jefe de la provincia, como Inspector provincial, compruebe las cuentas que el Gobernadorcillo entregue.

6.º El Gobernadorcillo liquidará trimestralmente la cuenta de las cantidades que por el indicado concepto recaude, entregando las tres cuartas partes al Maestro, bajo el oportuno recibo, y la otra cuarta parte al Inspector provincial, quien le librará el correspondiente resguardo.

7.º Se creará en cada provincia una Caja á cargo del Inspector provincial, intervenida por el Párroco, como Inspector local, y el individuo más caracterizado de la Junta de Instruccion pública de la provincia, en la que se depositarán para los efectos de la disposicion 3.ª las cantidades que recauden los Gobernadorcillos con arreglo á la 5.ª y la 6.ª, así como el sobrante, si lo hubiese, de la suma de que trata la disposicion 2.ª

8.º Tendrá obligacion el Maestro de llevar un libro inventario de todo el mobiliario y material de enseñanza de su Escuela, firmado por él y visado por el Inspector local, en el que anotará las altas y bajas que hubiese: el mismo Maestro pasará al Municipio una copia de dicho inventario; y al cesar en su cargo lo entregará á su sucesor, quien bajo su responsabilidad lo examinará y verá si existe el menaje conforme se acredita.

9.º El Inspector provincial revisará anualmente este inventario, exigiendo al Maestro la responsabilidad por las faltas que resultasen del examen del mismo.

10. Cuando parte de los utensilios se inutilice y haya que repararlo ó sustituirlo por otro nuevo, el Maestro lo pondrá en conocimiento del Gobernadorcillo, quien averiguará si se ha inutilizado por abandono ó uso indebido, y en este caso obligará al Maestro á que lo repare ó sustituya, ó bien lo hará él mismo, descontando al Maestro el gasto con tal motivo ocasionado, de lo que por concepto de retribucion de los niños pudientes le corresponda. Si no hubiese habido falta por parte del Maestro, el Gobernadorcillo mandará componer ó sustituir los utensilios, pidiendo al Inspector provincial la cantidad al efecto necesaria, y especificando si puede ó no realizarse en todo ó en parte el servicio con el trabajo de los polistas. Esta petition irá visada por el Inspector local.

11. Si el Gobernadorcillo no atendiese la reclamacion del Maestro, lo pondrá este, por conducto del Inspector local, en conocimiento del provincial.

12. El Inspector provincial librará al Gobernadorcillo la cantidad que pida para la recomposicion ó reposicion del mobiliario inutilizado, si la encontrase justa, con cargo al fondo de que trata la disposicion 3.ª Si no hubiese en Caja la cantidad suficiente para la adquisicion del mobiliario, autorizará, como Subdelegado de fondos locales, al Gobernadorcillo para que utilice el trabajo de los polistas que sean necesarios, cuya inversion justificará presentando relacion, así de los jornales abonados en dinero como de los trabajos hechos por los polistas, pudiendo, en caso de que fuese indispensable el auxilio de carpinteros ú otros industriales, abonar á estos en dias de trabajo, como polistas, el jornal que de ordinario ganan, calculando 12 cuartos por cada dia abonado de servicio personal. Esta cuenta deberá ir visada por el Inspector local.

13. Para la adquisicion de los útiles de enseñanza para los niños pobres, se abonará por los fondos provinciales una cantidad igual á la cuarta parte del sueldo que debería percibir cada Maestro, segun la categoria de la Escuela que desempeña, en vez de la de un peso que por cada niño que asiste á la clase de escritura ha venido destinándose al indicado servicio.

14. El Inspector provincial pedirá anualmente á los Maestros un presupuesto detallado y visado por el Inspector local de los libros, papel, plumas etc. que necesite cada Escuela para todo el año, atendido el número de niños que ordinariamente concurren; y en su vista, formará el de los útiles de enseñanza que hagan falta para la provincia, remitiéndolo, despues de aprobado por la Junta de Instruccion pública de la misma, á la Direccion general de Administracion civil.

15. La Direccion general de Administracion civil, así que reciba los presupuestos provinciales que en la anterior disposicion se expresan, sacará á pública subasta la adquisicion de los útiles de enseñanza calculados, rebajando el número de ellos si no bastase á cubrir su costo la suma total que en virtud de la disposicion 13 se concede para este objeto á las Escuelas.

16. Adquiridos en esta forma los útiles de enseñanza para las Escuelas del Archipiélago, remitirá el mencionado centro á cada provincia los que haya consignado en su respectivo presupuesto: si se hubiere hecho la rebaja de que se habla en la disposicion precedente, la remesa á las provincias se verificará con la consiguiente reduccion á prorata.

17. Los Maestros pedirán trimestralmente los objetos que calculen han de necesitarse durante aquel plazo en su Escuela: á la petition acompañarán un estado con el visto bueno del Inspector local, en que deberá expresarse el número y clase de los referidos objetos, de cuyo recibo dejarán el oportuno resguardo, que recogerán, cuando acrediten su inversion, al hacer nuevo pedido, con una certificacion del respectivo Inspector local, en que hará el mismo constar los libros repartidos á los niños pobres, y los pliegos que, escritos por estos, se le han exhibido y ha inutilizado.

18. Cada Maestro conservará estos pliegos segun el orden con que los niños los hayan escrito, y juntamente con el libro inventario del menaje de la Escuela los presentará en la visita al Inspector provincial para que pueda confrontarlos con las relaciones de pedidos que se le hayan hecho.

19. Además del libro inventario del menaje de las Escuelas, los Maestros llevarán y presentarán tambien en la visita al Inspector provincial el correspondiente de matrícula, y otro de asistencia diaria de los niños, en las que se especificarán respectivamente los que sean hijos de familias pudientes y los que concurren á la clase de escritura.

20. El Inspector provincial, al remitir anualmente á la Direccion general de Administracion civil el presupuesto de que trata la disposicion 14, acompañará una nota de las existencias y sobrantes que se calculan para cada clase de los referidos útiles, y un informe del estado en que ha encontrado las Escuelas, tanto en la parte material como en la referente á la enseñanza, expresando las medidas adoptadas para mejorarlo, y las reformas que á su juicio convendria además introducir con el mismo objeto.

Todo lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento; advirtiéndole que de haber planteado lo que en la misma se preceptúa, y de su puntual cumplimiento por parte de los funcionarios á cuyo cargo corre la instruccion pública en el Archipiélago, deberá darse cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del término de seis meses, y continuarse en lo sucesivo todos los años. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de la Depositaria de Santiago de Cuba del mes

de Agosto de 1868, presupuesto de 1868-69, rendida por D. Ignacio Villar y Muro y D. Ramon de Olazarra, Administrador y Contador interino respectivamente:

Resultando que por el expresado cuentadante Villar y Muro se solventaron 14 de los 15 reparos de que constó el pliego:

Resultando que únicamente quedó por solventar el del número 1.º, importante 1.388 escudos 996 milésimas, á que ascendían unos recibos de anticipaciones hechas á varios empleados por D. Rafael Cuesta Lopez, Colector que fué de Guantánamo, dependiente de la Administracion de Santiago de Cuba, quien los pasó como metálico á D. Camilo Gilaberte, su sucesor, al hacerle entrega de la Contaduría en 26 de Mayo del citado año:

Resultando que Cuesta Lopez nada contestó á los pliegos de reparos que se le dirigieron, por más que firmó los emplazamientos:

Resultando que el Contador D. Ramon de Olazarra fué comisionado por el Administrador Villar y Muro para presenciar y solemnizar la entrega:

Resultando que no consta diera razon el Olazarra á su inmediato Jefe el Administrador respecto á la admision de tales recibos, así como que haya contestado al pliego de reparos que por repetidas veces se le dirigió, y cuyos emplazamientos firmó:

Resultando que aun cuando el Colector entrante Gilaberte admitió aquellos recibos en concepto de buenas cuentas, tuvo que dar su importe de baja despues de haber visto que todos los que los firmaron, á quienes hubo de dirigirse para hacerlos efectivos durante los ocho meses que estuvo al frente de la Colecturía, contestaron que nada debían por anticipaciones del Cuesta Lopez:

Resultando que ni en la cuenta de Agosto ni en las sucesivas hasta Diciembre inclusive de aquel año, rendida por Villar y Muro, figura baja alguna por aquella entrega, sino que por el contrario, continuaron sin alteracion alguna los arrastres de unas en otras:

Resultando que otros empleados siguieron la misma marcha, continuando hasta dos meses despues, que fueron alteradas las existencias, ó sea en la de Marzo siguiente de 1869, en que se figuró de menos la expresada cantidad de los 1.388 escudos 996 milésimas:

Considerando que ninguna orden ni autorizacion consta dada por el Administrador Villar y Muro, ni otro Jefe superior al Colector Cuesta Lopez, para facilitar cantidades bajo recibos provisionales y sin el competente libramiento:

Considerando que dicho Administrador, no sólo no autorizó la entrega, sino que en sus cuentas posteriores hasta que cesó para nada figuró su importe en baja, sino que siguieron sin alteracion sus arrastres, lo cual hace suponer que ningun conocimiento tuvo del vicio de que adolecia la citada entrega:

Considerando que ni el Cuesta Lopez ni Olazarra contestaron á los cargos que se les dirigieron por diferentes veces, por lo cual fueron declarados en rebeldia por acuerdo de la Sala de 40 de Noviembre de 1879:

Vistos el art. 44 de la ley orgánica de este Tribunal de 25 de Junio de 1870, y el 74 del reglamento dictado para su ejecucion:

De conformidad con el dictámen fiscal; siendo Ponente el Ministro D. José María de Michelena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra D. Rafael Cuesta Lopez y D. Ramon de Olazarra la de los 1.388 escudos 996 milésimas que resultan de falta en la existencia de la Colecturía de Guantánamo al cesar en el destino de Colector el día 9 de Mayo de 1868 el citado Cuesta Lopez, quien entregó como metálico á su sucesor D. Camilo Gilaberte recibos de anticipaciones hechas á varios empleados sin la competente autorizacion, y cuyo acto intervino y autorizó D. Ramon de Olazarra sin protesta de ningun género; condenándoles mancomunadamente á su reintegro en rebeldia, con más el 6 por 100 de interés anual de dicha cantidad, segun lo determinado en el art. 45 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hasta que se efectúe el reintegro.

Se declaran libres de responsabilidad al Administrador D. Ignacio Villar y Muro y al Colector entrante D. Camilo Gilaberte; quedando no obstante en suspenso la aprobacion de esta cuenta hasta que conste verificado el reintegro.

Expídase la certificacion correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1874, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes en la forma reglamentaria; y verificado que sea, vuelva la cuenta á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 8 de Julio de 1880.—José María de Michelena.—V. Saenz de Llera.—Francisco Bote la.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. José María de Michelena, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Julio de 1880.—Julian Martinez.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Subsecretaria.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta de 1.000 resmas de papel que se consideran necesarias para la impresion de la Coleccion legislativa de España.

1.ª La Coleccion legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, segun previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 1.000 resmas de papel continuo de 65 centímetros de largo por 95 de ancho para la impresion de dicha obra en el año económico de 1880 á 1881.

2.ª El tipo para la subasta será el de 41 pesetas 20 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta de este Ministerio, y el peso de cada resma será el de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras). Cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.ª Las entregas del papel se harán en los almacenes de la Coleccion legislativa, por cuenta del contratista, en la forma siguiente: 250 resmas á los 15 días despues de aprobada la subasta; 250 el día 20 de Setiembre; 250 el día 20 de Octubre, y 250 el día 20 de Noviembre del mismo año.

5.ª Al hacerse las entregas será reconocido el papel por el Director, Interventor y Regente de la Imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechán-

dose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de las entregas que se hagan para que sirvan de comprobantes en la liquidacion.

6.ª Practicada esta, se abonará el importe de la entrega á que se refiera, previa consignacion que á dicho abono preceda la entrega correspondiente al mes inmediato posterior.

7.ª La subasta se verificará el día 16 de Agosto próximo, á la una de la tarde, en este Ministerio, piso bajo de la derecha, á presencia del Oficial del Negociado y del Director é Interventor de la Imprenta.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en lo más mínimo se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitacion entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiere hecho la proposicion más ventajosa.

10. Para tomar parte en la subasta se necesita presentar, antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

11. La carta de pago del depósito á que se refiere la anterior condicion no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la primera entrega; quedando el importe de esta retenido hasta la conclusion del contrato para responder de las faltas que pudiera haber.

12. El importe de cada entrega servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subastarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuera necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego del depósito ó del importe de la entrega que estuviere por satisfacer para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitacion.

13. En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verificó el remate.

14. Si no se hubiere presentado pliego alguno á la una y media de la tarde del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15. El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia, que entregará en este Ministerio; los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16. La adjudicacion definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Subsecretario, Alvarado.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., que vive en la calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid del día . . . . ., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 1.000 resmas y demás que sean necesarias de papel continuo que se necesitan para la Coleccion legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Cayetano Ayala Sandoval contra el Registrador de la propiedad de Cieza por haber suspendido la inscripcion de cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por la representacion de aquel interesado:

Resultando que por escritura pública de 16 de Setiembre último, otorgada ante el Notario de Villanueva D. Pedro Lopez y Lopez, vendió Antonio Garcia Hurtado á D. Cayetano de Ayala Sandoval en precio de 1.787 pesetas una casa de su propiedad, sita en la referida villa y calle del Reloj y Casones, sin número, cuya descripcion se hace en la propia escritura; y presentada en el Registro de la propiedad de Cieza, puso el Registrador en 16 de Octubre nota al pié concebida en los siguientes términos: «Suspensiva la inscripcion de este documento por no haberse cumplido con lo preceptuado en el art. 19 de la instruccion para la redaccion de los instrumentos públicos, toda vez que en un mandamiento del Juzgado de primera instancia del partido, dirigido á esta oficina en 4.º del corriente mes á virtud de causa criminal que se le sigue al vendedor para que no inscriba la casa que contiene este título, se manifiesta, con referencia á la partida de bautismo de aquel, que su verdadero nombre es el de Bernardo, haciendo de aquí la duda y oscuridad consiguiente y el faltamiento al repetido artículo; y siendo subsanable dicha falta, tomé anotacion preventiva en el tomo 275 y 9.º del Ayuntamiento de Villanueva, folio 140 vuelto, finca núm. 590, anotacion letra A, devolviendo el título al interesado para que subsane dicho defecto, si pudiere, en el término de la ley.»

Resultando que contra la anterior calificacion recurrió por escrito ante el Juzgado D. Mariano Garcia Diaz, en nombre de D. Cayetano Ayala, segun poder que ostentó, en solicitud de que se ordenase al Registrador inscribir la escritura de venta, por ser así procedente, con arreglo á los siguientes fundamentos de derecho: primero, que es pertinente el recurso, á tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la ley Hipotecaria y párrafo segundo del art. 57 de su reglamento; segundo, que con arreglo al artículo 4.º de la instruccion vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, la designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion se hará expresando su nombre, apellidos, edad, si fuere menor, su estado civil, profesion y vecindad, segun apareciere de la cédula personal, lo cual ha hecho el Notario de Villanueva al expresar el nombre del vendedor Antonio Garcia Hurtado, segun resulta de su cédula personal, siendo inoportuna la cita que se hace del art. 19 de dicha instruccion; pues si se alude á la de 12 de Junio de 1862, ha sido denegada por la posterior de 9 de Noviembre de 1874; y si se refiere á esta, dicho artículo establece la obligacion del Notario de advertir á las partes contratantes que el cumplimiento de las condiciones suspensivas ó resolutorias, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro, lo cual nada tiene que ver con el caso objeto de este recurso; tercero, que en su virtud, estando bien hecha la designacion de la persona del vendedor con arreglo al citado artículo 4.º, ha debido atenderse el Registrador, para la calificacion que le compete, al resultado de la escritura presentada, en cumplimiento de lo que terminantemente ordena el art. 19 de la ley Hipotecaria; cuarto, que el nombre de las personas que haya de consignarse en toda inscripcion se expresará segun consta del título, de conformidad con lo preceptuado en la regla 9.ª del art. 25 del reglamento para la ejecucion de dicha ley; quinto, que por lo tanto no es de tener

en cuenta á este efecto el mandamiento del Juzgado á que se alude en la nota del Registrador, tanto más, cuanto que en el propio Registro se halla inscrita la finca enajenada a nombre del vendedor Antonio Garcia Hurtado, é hipotecada por el mismo al Ayuntamiento de Villanueva, y así se indica en la escritura de que se trata; y sexto, que el referido mandamiento, por el que se ordena que no se inscriba dicha escritura, es impropcedente en cuanto contradice directamente lo que prescribe el núm. 1.º del art. 2.º de la ley Hipotecaria, sin que ni en esta ley, ni en su reglamento, pueda citarse un solo artículo en apoyo de tal pretension:

Resultando que oído el Registrador, este informó que á los hechos reseñados por el recurrente Ayala debía añadir que antes de tomar la anotacion preventiva de la escritura presentada le hizo saber reiteradamente el defecto de que adolecia el documento y el contenido del mandamiento del Juzgado, ordenando que no se inscribiese la compra hecha á Garcia Hurtado por estar embargada la finca á virtud de causa criminal que se seguía contra este, todo con objeto de que el Ayala pudiese practicar las gestiones que considerara oportunas para evitar la necesaria anotacion, que en efecto se verificó con su previo conocimiento; y además que en 4 de Noviembre último se presentó en su oficina otro mandamiento del Juzgado para que se tomara anotacion de la demanda interpuesta por el Promotor fiscal, referente al repetido contrato de venta que se consideraba celebrado en fraude de acreedores, cuya anotacion se verificó en 4 de igual mes; que en cuanto á la cuestion jurídica que se debate, no cabe desconocer la facultad exclusiva que al Registrador compete para calificar bajo su responsabilidad las formas extrínsecas de los documentos que se le presentan, como asimismo que es doctrina admitida por varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que el error de hecho en los contratos respecto de las cosas ó personas de los mismos vicia ó anula dichos contratos; y que el art. 21 de la ley Hipotecaria exige que se expresen en las escrituras públicas todas aquellas circunstancias que bajo pena de nulidad deban contener las inscripciones, y sean relativas á las personas de los otorgantes, etc.; y el art. 4.º de la instruccion antes citada indica cómo se ha de hacer la designacion de las personas en los actos ó contratos sujetos á inscripcion, estableciendo que si fuere conocida por un segundo nombre unido al primero, se expresará aquel necesariamente, etc., con arreglo á cuyos principios legales el Notario no debe limitarse á reproducir lo que se consigna en la cédula de vecindad, ya que sólo debe dar fé del conocimiento cuando de una manera indubitada conozca á los otorgantes, constándole por sí sus nombres y apellidos, y hasta sus cualidades ó circunstancias personales: que en el caso presente, al observar la contradiccion que existe entre la partida de nacimiento y el contenido de la relacionada escritura de venta, no pudo menos de dudar en cuanto al verdadero nombre del vendedor; y teniendo presente lo prescrito en el art. 18 de la ley Hipotecaria, 37 de su reglamento y resolucion superior de 22 de Julio de 1862, suspendió la inscripcion, y tomó en su lugar anotacion preventiva, cuya conducta justifican igualmente las resoluciones de 22 de Junio de 1862 y 9 de Mayo de 1873; y por último, que en cuanto á la afirmacion de impropcedente que sin prueba alguna hace el Ayala tocante al mandamiento del Juzgado prohibiendo la inscripcion de la venta á su favor otorgada, le corresponde únicamente manifestar que á los Registradores jamás incumbe calificar la legalidad de los acuerdos dictados por los Jueces competentes bajo su responsabilidad, salvo en lo que se refiere á las formalidades extrínsecas de los mismos:

Resultando que el Juzgado confirmó la nota recurrida por considerar que el documento adolece del defecto subsanable atribuido por el Registrador, de cuya resolucion apeló el Don Mariano Garcia con la representacion antes dicha para ante el Presidente de la Audiencia de Albacete por considerar infringidos el art. 4.º de la instruccion vigente sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y el 18 de la ley Hipotecaria, que sólo autoriza á los Registradores para calificar por lo que resulte de las mismas escrituras, y el Registrador de Cieza en este caso ha prescindido, no sólo de lo que resulta de la escritura presentada, sino tambien de lo que resulta del propio registro, pues á nombre de Antonio Garcia Hurtado fué inscrita la casa enajenada al folio 109 del tomo 275 y 9.º del Ayuntamiento de Villanueva, finca núm. 590, inscripcion 1.ª, y por escritura de 18 de Abril de 1878, inscrita en el propio tomo, folio 109 vuelto, inscripcion 2.ª, hipotecó el Antonio Garcia Hurtado al Ayuntamiento referido la finca de que se trata: la regla 9.ª del art. 25 del reglamento hipotecario, toda vez que los nombres que segun la ley deben consignarse se expresarán segun consten del título: el art. 37 del mismo reglamento, que al definir lo que se entiende por faltas de legalidad á los efectos de la inscripcion, expresa que son las que afectan á la validez de los documentos segun las leyes, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos; y últimamente, las resoluciones de la Direccion del ramo de 10 de Agosto de 1878 y 29 de Mayo de 1879:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, y de su resolucion se alzó asimismo el Procurador D. Mariano Garcia para ante esta Superioridad:

Resultando que para mejor proveer se ordenó por este Centro directivo que informase el Notario autorizador de la escritura del recurso, y que remitiese el Registrador de Cieza copia certificada de las inscripciones practicadas en su Registro con anterioridad á la anotacion preventiva tomada con motivo de la referida escritura, relativas á la casa que en ella se vende á favor del recurrente; y en cumplimiento de lo ordenado, informó el Notario que en efecto habia autorizado dicho documento, habiendo tenido en cuenta para este otorgamiento todas las disposiciones legales vigentes, y el Registrador certificado de los asientos practicados en los libros de su oficina referentes á la finca mencionada, de cuyo certificado resulta que se halla inscrita en virtud de informacion posesoria á favor de Antonio Garcia Hurtado por figurar amillarada á nombre del mismo (folio 109 del tomo 275, 9.º de Villanueva, inscripcion 1.ª de la finca núm. 590), y que posteriormente fué hipotecada por el Antonio al Ayuntamiento de Villanueva (inscripcion 2.ª):

Vistos los artículos 23 de la ley del Notariado, 74 de su reglamento y 4.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Vistos los artículos 18 y 20 de la ley Hipotecaria, y 20 y 37 de su reglamento:

Considerando que la designacion que se hace de la persona del vendedor se halla ajustada á las disposiciones de los artículos citados de la ley del Notariado, reglamento é instruccion, supuesto que no sólo se da fé del conocimiento de aquella, de su vecindad y profesion, sino que además se refiere, por lo que hace á las circunstancias personales expresadas en la escritura, á lo que consta de la cédula personal del interesado, segun previene el art. 4.º de la referida instruccion:

Considerando que la legalidad de las escrituras ha de calificarse por los Registradores segun lo que de las mismas resulta, conforme á lo terminantemente dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, con arreglo á cuya doctrina no

puede influir lo consignado respecto del verdadero nombre de aquel interesado en el mandamiento judicial á que alude el Registrador al efecto de impedir la inscripción de que se trata: Considerando, finalmente, que la finca vendida aparece inscrita á nombre de Antonio García Hurtado, y con este mismo nombre figura el otorgante de la citada escritura, con lo cual se han cumplido los requisitos que exige el art. 20 de la ley Hipotecaria para la inscripción de todo título traslativo de dominio;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada y de la nota del Registrador de la propie-

dad de Cieza, resolver que es inscribible la escritura de venta de 16 de Setiembre último otorgada ante el Notario D. Pedro Lopez y Lopez por Antonio Garcia Hurtado á favor de D. Cayetano Ayala Sandoval, por hallarse extendida con arreglo á las disposiciones legales, y no existir tampoco obstáculo alguno que segun el Registro impida su inscripción.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Valencia dice en telegrama de hoy al Sr. Ministro del ramo lo siguiente: «Escampavía *Dulcinea*, de esta division de guarda-costas, ha apresado en aguas del Molinell un laud con tabaco.» Madrid 21 de Julio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Mayo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACRITR.	VINO.	AGUARDIENTE	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	27'08	14'42	12'56	17'51	1'21	0'74	1'36	0'42	0'80	1'26	1'26	1'63	0'06	0'06
Albacete.....	23'30	9'29	12'56	17'57	0'95	0'55	0'95	0'24	0'62	1'18	1'09	2'33	0'04	0'04
Alicante.....	26'74	12'34	16'25	17'62	0'72	0'52	1'23	0'36	0'93	1'46	1'58	1'75	0'06	0'06
Almería.....	23'06	12'29	17'54	18'84	0'58	0'55	1'12	0'49	1'04	1'01	1'78	2'15	0'07	0'07
Avila.....	24'87	11'49	15'23	17'51	0'74	0'64	1'41	0'37	0'95	1'04	1'27	1'97	0'04	0'04
Badajoz.....	20'17	10'08	13'03	17'51	0'51	0'64	1'40	0'46	1'07	1'21	2'12	2'20	0'08	0'08
Barcelona.....	27'90	12'05	17'91	17'33	0'52	0'59	1'42	0'38	0'91	1'59	1'54	1'81	0'08	0'07
Burgos.....	24'52	12'58	16'30	14'68	0'81	0'66	1'24	0'31	0'66	1'19	1'35	1'59	0'05	0'05
Cáceres.....	22'31	13'04	15'40	17'08	0'59	0'68	1'01	0'36	0'89	0'88	1'09	1'69	0'04	0'04
Cádiz.....	23'74	11'46	17'91	22'39	0'74	0'61	1'03	0'66	1'28	1'15	1'80	2'22	0'12	0'09
Castellón de la Plana.....	25'48	12'26	16'33	15'60	0'62	0'54	1'23	0'28	0'74	1'44	1'87	1'88	0'08	0'04
Ciudad-Real.....	21'21	7'97	12'96	14'86	0'76	0'57	0'91	0'26	0'79	1'09	2'17	2'20	0'05	0'05
Córdoba.....	18'62	8'87	13'60	17'52	0'51	0'57	0'76	0'40	0'79	1'21	1'71	2'61	0'04	0'05
Coruña.....	31'11	21'12	21'83	23'15	1'13	0'64	1'38	0'65	0'82	1'01	0'88	1'88	0'10	0'10
Cuenca.....	22'70	10'41	16'09	17'51	0'87	0'62	0'24	0'22	0'55	1'19	1'19	2'61	0'04	0'04
Gerona.....	26'67	13'42	18'56	18'34	0'71	0'65	1'25	0'36	1'08	1'08	1'48	2'03	0'08	0'07
Granada.....	25'63	10'10	18'96	19'23	0'54	0'53	0'95	0'37	1'87	0'98	2'51	2'01	0'05	0'05
Guadalajara.....	23'50	10'20	15'72	17'51	0'90	0'68	1	0'26	0'71	1'29	1'86	2'02	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	27'47	15'44	17'92	17'92	1'36	0'90	1'38	0'55	1'25	0'54	1'28	1'04	0'09	0'09
Huelva.....	25'16	10'92	14'93	18'14	0'54	0'59	1	1'25	1'25	1'25	1'45	2'46	0'05	0'04
Huesca.....	23'19	10'13	15'35	13'44	1'45	0'69	1'15	0'27	0'58	1'51	1'13	1'96	0'07	0'06
Jaen.....	20'80	9'39	16'35	17'65	0'60	0'70	0'78	0'30	0'90	1'01	1'33	1'89	0'04	0'04
Leon.....	26'63	14'67	19'71	17'51	0'80	0'69	1'24	0'38	0'90	0'91	0'91	1'97	0'06	0'06
Lérida.....	24'70	11'89	17'51	18'02	0'71	0'74	1'30	0'24	0'68	1'46	1'25	1'67	0'06	0'03
Logroño.....	24'93	12'82	16'04	15'21	1'03	0'68	1'25	0'33	0'81	1'45	1'35	1'79	0'06	0'04
Lugo.....	37'03	19'84	24'45	23'85	0'99	0'85	1'35	0'52	0'86	0'64	0'76	1'60	0'10	0'08
Madrid.....	23'20	10'51	12'60	17'51	0'77	0'60	1'07	0'29	0'73	1'36	1'30	1'80	0'03	0'03
Málaga.....	25'76	12'06	15'35	20'44	0'53	0'53	0'92	0'42	0'87	1'31	1'71	2'26	0'07	0'06
Murcia.....	25'42	10'77	15'55	16'94	0'59	0'50	1	0'39	0'77	1'09	1'99	1'65	0'04	0'04
Navarra.....	24'20	10'70	10'30	17'59	0'96	0'65	1'41	0'31	0'72	1'74	1'61	1'87	0'05	0'05
Orense.....	27'96	21'58	23'02	23'52	0'84	0'75	1'40	0'38	0'82	0'67	0'80	1'86	0'09	0'08
Oviedo.....	28'33	17'46	19'13	18'83	1'12	0'69	1'46	1'03	1'20	1'27	1'14	1'94	0'20	0'22
Palencia.....	23'72	14'17	17'86	17'51	1'02	0'72	1'20	0'32	0'81	0'96	1'06	1'72	0'05	0'04
Pontevedra.....	32'59	22'15	23'19	16'12	0'87	0'62	1'36	0'32	0'68	0'75	0'88	1'60	0'10	0'10
Salamanca.....	22'89	14'29	15'80	17'51	0'75	0'67	1'08	0'50	0'63	1'03	1'02	1'07	0'14	0'03
Santander.....	26'90	18'19	18'01	18'70	1'07	0'70	1'32	0'49	0'87	1'17	1'14	2'08	0'12	0'10
Segovia.....	22'87	10'74	13'65	17'51	0'80	0'60	1'19	0'37	0'96	1'05	1'09	1'60	0'03	0'05
Sevilla.....	20'87	9'18	12'60	19'09	0'55	0'58	0'67	0'54	0'90	1'32	1'49	1'94	0'05	0'04
Soria.....	22'24	13'22	15'41	17'51	0'87	0'67	1'33	0'31	0'86	1'31	1'15	2'08	0'06	0'06
Tarragona.....	26'86	14'05	16'32	15'67	0'52	0'52	1'14	0'40	0'68	1'58	1'41	1'94	0'09	0'08
Teruel.....	23'50	11'40	14'38	14'25	1'03	0'60	1'26	0'24	0'55	1'59	1	1'91	0'04	0'04
Toledo.....	23'19	9'49	14'47	17'51	0'94	0'64	0'94	0'29	0'80	1'10	1'41	1'96	0'04	0'04
Valencia.....	24'84	13'61	17'81	15'71	1	0'65	1'23	0'25	0'70	1'31	1'41	1'89	0'07	0'04
Valladolid.....	27'78	11'76	14'54	14'25	0'82	0'64	1'22	0'34	0'66	0'99	1'09	1'79	0'06	0'06
Vizcaya.....	27'44	14'02	19'36	17'10	0'73	0'63	1'31	0'68	1'42	1'10	1'04	1'62	0'08	0'07
Zamora.....	23'89	15'33	17'57	17'51	0'76	0'63	1'15	0'27	0'67	0'70	1'01	2'05	0'05	0'05
Zaragoza.....	22'89	9'89	14'84	15'11	1'24	0'64	1'10	0'30	0'70	1'58	1'33	2'13	0'05	0'06
Islas Baleares.....	30'55	13'28	17'51	17'50	0'63	0'53	1'31	0'35	0'68	1'14	1'29	1'75	0'05	0'07
Precio medio en toda España.....	25'13	13'01	16'58	17'79	0'84	0'84	1'15	0'39	0'84	1'13	1'31	1'90	0'06	0'06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	PROVINCIA.
	Pesetas.	Cént.		
TRIGO....	Precio máximo.....	41'08	Estrada.....	Pontevedra.
	Idem mínimo.....	17	Alaga.....	Teruel.
CEBADA....	Precio máximo.....	29'67	Vivero.....	Lugo.
	Idem mínimo.....	5'87	Daimiel.....	Ciudad-Real.

Madrid 4 de Julio de 1880.—El Director general interino, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RENTA PERPÉTUUA INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

B'ca núm. 91 de sorteo, carpetas números 351 á 360 de señalamiento.  
 Idem núm. 92 de id., carpetas números 851 á 860 de id.  
 Idem núm. 93 de id., carpetas números 131 á 140 de id.  
 Idem núm. 94 de id., carpetas números 341 á 350 de id.  
 Idem núm. 95 de id., carpetas números 741 á 750 de id.  
 Idem núm. 96 de id., carpetas números 761 á 770 de id.  
 Idem núm. 97 de id., carpetas números 31 á 40 de id.  
 Idem núm. 98 de id., carpetas números 181 á 190 de id.  
 Idem núm. 99 de id., carpetas números 601 á 610 de id.  
 Idem núm. 100 de id., carpetas números 11 á 20 de id.  
 Idem núm. 101 de id., carpetas números 331 á 340 de id.  
 Idem núm. 102 de id., carpetas números 201 á 210 de id.  
 Idem núm. 103 de id., carpetas números 501 á 510 de id.  
 Idem núm. 104 de id., carpetas números 161 á 170 de id.  
 Madrid 21 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 23 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones y conversiones, correspondientes á las carpetas que á continuacion se expresan:

CREACIONES.

Deuda perpétua interior, carpetas números 221.264, 221.265, 221.665 á 221.668.  
 Inscripciones de renta vitalicia, carpetas números 221.604 y 221.605.  
 Participes legos en diezmos, carpetas números 976, 1.099 y 1.409.

CONVERSIONES.

En renta perpétua interior.

De Deudas antiguas, carpetas números 978, 1.398 á 1.400.  
 De inscripciones nominativas, carpetas números 13.763, 13.764 y 13.959.  
 De residuos de la misma renta, carpetas números 13.820 á 13.829.

En Deuda amortizable al 2 por 100.

De residuos de la misma Deuda interior, carpetas números 1.781 al 1.790, 1.792 á 1.799.

De id. id. exterior, carpetas números 1.783 al 1.783.  
 Tambien se entregarán los títulos de renta perpétua al 3 por 100 exterior, emision de 1867, con sus correspondientes hojas de cupones, comprendidos en facturas números 1 á 429, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 21 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 23 del actual, de doce á dos de la tarde, los títulos de renta perpétua interior, creacion de 1880, y bonos del Tesoro emitidos en canje de los antiguos, correspondientes á las facturas que á continuacion se expresan:

Renta perpétua interior, facturas de canje números 5.951 al 6.050, y las comprendidas en los números 1 al 5.950 que no se hubieran recogido oportunamente.  
 Bonos del Tesoro, segunda serie, facturas números 148 al 150, 152 al 158, 160 y 161.

Madrid 21 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este dia para la adquisicion de titulos de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists various individuals and their debt details.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists admitted proposals.

INTERESADOS.

Table with columns: Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists interested parties and their debt details.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este dia para la adquisicion de titulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden de 5 del mes actual, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Importe nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Lists proposed conversions.

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Table with columns: INTERESADOS, Clase de Deuda, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas), Efectivo (Pesetas). Lists admitted conversions.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los expedientes reparados por la Fiscalia de la Direccion de la Deuda, cuyos interesados deben presentar los documentos justificativos de su personalidad y derecho, en cumplimiento y para los efectos de las disposiciones vigentes de caducidad.

Número 13.837 del expediente.—Acreedor D. Cristóbal Ruescas, Presbítero secularizado en la provincia de Alicante; apoderado D. Ignacio Garcia Mira Perceval.—Ha de presentarse en el término de 60 dias la fé de existencia de D. Miguel Carratalá, ó nuevo poder si así lo prefiere.

Núm. 100.686 del id.—Acreedor D. Juan Lopez, Cura párroco en la diócesis de Lugo.—Ha de presentarse en el término de cuatro meses testimonio de la declaracion de herederos de Doña Manuela Fernandez Piñero, y partida de defuncion de la heredera Doña María Lopez; advirtiéndose que en el caso de que el fallecimiento hubiera tenido lugar con anterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, se desestimará la reclamacion de D. José Montero Fernandez Piñero.

Núm. 116.838 del id.—Acreedor D. Ramon Perez, Cura benedictino en la diócesis de Guadix; apoderado D. Celestino Fernandez.—En el término de 60 dias deberá presentarse la fé de existencia de D. Ramon Perez Carrillo, ó nuevo poder si así lo prefiere.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

NEGOCIADO 9.º

Relacion de los créditos procedentes de imposiciones al 3 por 100 en la Caja de Consolidacion, con especificacion del número del expediente en el Negociado y persona que le ha promovido, acreedor primitivo é importe del crédito, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de 16 de Enero de 1880, como comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; cuya relacion se inserta, conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869; debiéndose advertir que en las cantidades importe del crédito no figuran los intereses correspondientes, que tambien se han caducado.

Expediente número 928 de 1852, promovido por D. Nicolás de Urcullu Smith, en nombre del cabildo de la expresada villa.—Acreedor primitivo capellanía de Doña María Benita de Zalayeta, nombrada de Agonizantes, fundada en la antigüedad de Santa María de la parroquia de la villa de Amorevía: 59.500 rs.

Idem núm. 1.975 de 1836, promovido por D. Lorenzo de la Torre, apoderado del Presbítero D. Casimiro de Benito, poseedor de dicha fundacion.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de la villa de Mora por Francisco Diaz de los Arso: 3.178 rs.

Idem núm. 1.977 de 1836, promovido por Doña María de la O Arriaza, poseedora de dicho patronato.—Acreedor primitivo patronato fundado por Doña Isabel Bautista del Corral en Madrid: 20.475 rs.

Idem núm. 1.978 de 1836, promovido por Doña María de la O Arriaza, poseedora de dicho patronato.—Acreedor primitivo patronato fundado por Magdalena de las Cuevas en Madrid: 15.235 rs. 30 cént.

Idem núm. 2.005 de 1836, promovido por Doña María de

la O Arriaza, poseedora de dicho patronato.—Acreedor primitivo patronato de Alonso Garcia en esta Corte: 13.933 rs.

Idem núm. 2.007 de 1836, promovido por Doña María de la O Arriaza, poseedora de dicho patronato.—Acreedor primitivo obra pia de Alonso Garcia en la villa de Parla: 1.400 rs.

Idem núm. 2.016 de 1836, promovido por D. Agustín Olgueira, apoderado de D. José Jimenez Jordan, Cura párroco de dicha villa.—Acreedor primitivo obra pia fundada en la iglesia de la villa de Canet de Berenguer con el título de San Pedro Apóstol: 103.603 rs.

Idem núm. 2.020 de 1836, promovido por D. Tomás Belesta, apoderado de D. Antonio Cambeses, Cura párroco de dicha iglesia.—Acreedor primitivo cofradías del Santísimo y Animas establecidas en la iglesia de Samir de los Caños: 12.295 reales 50 céntimos.

Idem núm. 2.088 de 1836, promovido por D. Francisco Estévez, apoderado de D. José María Casao.—Acreedor primitivo capellanía fundada por el Canónigo D. Alonso Gonzalez Herrera en la villa de Escacena del Campo: 34.500 rs.

Importa esta relacion la cantidad de 262.119 rs. 80 cént., ó sean 65.829 pesetas 95 céntimos.

Madrid 6 de Abril de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Mayo último (1).

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Carmen Costa Miralpeix, viuda de D. Ramon Basols, Administrador que fué de Rentas del partido de Vich. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Manuela Martinez de la Vega y Güino, huérfana de D. José, Oficial que fué de la extinguida Junta de comercio de Cádiz. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Manuela Güino é Izquierdo en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Lucía Carolina Pinedo y Añover, huérfana de D. Manuel, interventor que fué de la Estafeta de Correos de Vich. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de Correos de 375 pesetas anuales que fué concedida á su madre Doña Catalina Sola en comparticipacion de sus hijos propios D. Enrique, D. Evaristo y D. Emilio Pinedo y Sola, y sus hijastros D. Felipe y Doña Lucía Carolina Pinedo y Añover, ántes citada.

Doña Carlota Calderon, huérfana de D. Francisco, Oficial primero que fué de la Tesorería de Badajoz. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con sus hermanas Doña Eduarda y D. Francisco.

Doña María de las Mercedes Perez Losada, viuda de Don Mariano Gonzalez Gomez, Oficial segundo que fué de la Ordenacion de Pagsos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carmen Aguilera y Herreros de Tejada, huérfana de D. Francisco, Jefe de Caja que fué de varias Administraciones de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales que

(1) Véase la GACETA de ayer.

disfrutaba en comparticipacion con sus hermanas Doña María de la Concepcion y Doña Antonia.

Doña Juliana Martinez y Borghini, huérfana de D. Manuel, Contador que fué del Real Patrimonio en Valencia y en El Pardo. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Juana María Vicenta Martinez.

Doña Concepcion Lozano y Ponce de Leon, viuda de D. Remigio Ponce de Leon, Inspector general que fué de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 1.750 pesetas anuales.

Doña Francisca Lopez y Hernandez, huérfana de D. Raimundo, portero que fué del Real Museo de Pinturas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Antonia Fernandez en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña María de las Angustias Peralta y Vicetto y Doña Nicolasa Peralta y Boan, huérfanas de D. Manuel, Mayor que fué del presidio de Cartagena. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su madre y madrestra respectivamente Doña Juana Vicetto.

D. Alejandro Viguera y Lozano, huérfano de D. Manuel, Vista quinto que fué de la Aduana de Valencia. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Amalia.

Doña Ana Mitjans, viuda de D. Juan Antonio Rodriguez, Oficial que fué de La Estafeta ambulante del ferro-carril de Barcelona á La Junquera. Se le declara, en comparticipacion con sus hijastros D. Miguel y D. Tomás Emilio Rodriguez y Rodriguez, con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Emilia Labernié y Portero, viuda de D. Angel Medrano, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Matilde y Doña Josefa Estrada Gonzalez Guiral, huérfanas de D. Nicolás, Teniente General de la Armada y Ministro que fué del Consejo de la Guerra. Se les declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con sus hermanas Doña Manuela y Doña Rosa.

Doña Leandra Dublán y Olla, huérfana de D. Leon, Administrador que fué de la Aduana de Gijón. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Raso y Larruen, huérfana de D. Ramon, Juez de primera instancia que fué de Aracena. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pio de Jueces de 365 pesetas y 66 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Carmen.

Doña María Margarita Rotger y Rotger, viuda de D. Servando Rey y Gamonal, Administrador que fué de la Aduana de Pollensa (Mallorca). Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Sabina Corral y Gomez, viuda de D. Antonio Valls, Oficial de cuarta clase que fué de la Administracion de Correos de Bilbao. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juliana Tirsá Inés Pelleport y Sanchez, viuda de Don Tomás Munarriz y Pinillos, Administrador que fué de la Es-

tafeta de Correos de Estella. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Celedonia Millana y Corotto, viuda de D. Vicente Bañeres y Marco, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia, de término, del distrito de San Juan de Murcia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Antonia Martínez Jurado, viuda de D. José Romero Alcázar, Teniente que fué de Carabineros de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Felipa Jimenez y Calderon, viuda de D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial primero que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Isabel Llanos, viuda de D. Leopoldo Brochman, Ingeniero primero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Isidora Maroto y Galvez de Quirós, viuda de D. Lesmes Hernandez y Alcubilla, Archivero que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Amparo Perez de Gracia y Bestoso, huérfana de Don Vicente, Administrador que fué de Rentas Estancadas de Almagro. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Soledad en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Agustina Fernandez Ayarragaray, huérfana de Don Benito Antonio, Alcalde que fué de la Aduana de San Sebastian. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Hipólita Arrieta, viuda de D. Simon Constanti, Inspector que fué de vigilancia de Madrid. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

D. Manuel Gutierrez y Gonzalez Nandin, huérfano de Don Andrés, Catedrático que fué de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.125 pesetas anuales que deberá disfrutar desde el día 15 de Mayo de 1879, que fué el siguiente al del fallecimiento de su madre Doña Aurora, hasta 1.º de Marzo de 1883 en que cumplirá la edad de 22 años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Victoriana Ordoy y Morote, viuda de D. Antonio Garcia, Inspector que fué de vigilancia de Burgos. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro por ocho años de 250 pesetas anuales.

Doña Adelaida Diaz, viuda de D. José Capmany y Sanchez, Guarda-almacen que fué del Depósito Comercial de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Constans y Nocete, viuda de Don José María Blanco, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Demetria Sofia Acullé y Guerra, huérfana de D. Pedro, Oficial Inspector que fué de la Administración de Rentas Estancadas de Granada. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Carlota Fernandez Cavada, huérfana de D. Antonio, Archivero que fué del Ministerio de Marina. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, en lugar de la pensión que percibe del Monte-pío militar como viuda del Comandante D. Pedro Marco.

Doña Ventura Rubiano Santa Cruz, viuda de D. Manuel Diaz y Moreno de Vivar, y huérfana de D. Andrés, Director general que fué de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de la Paz Romero, viuda de D. Ildefonso Ruiz Zorrilla, y huérfana de D. Agustín, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Mercedes de Iparraguirre, viuda de D. Vicente Escribano, y huérfana de D. Miguel, Oficial primero que fue de la Contaduría general de Valores. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 687 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Emilia Villaralbo y Fernandez, huérfana de D. Antonio, Intendente que fué de la provincia de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.187 pesetas 50 céntimos anuales, en lugar de la que disfrutaba del Monte-pío de oficinas de 1.750 pesetas anuales.

Doña Dolores Hoyos, viuda de D. Serafín de Torres, Auxiliar facultativo que fué del cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña María Sorá y Valarino, de estado viuda, huérfana de D. José, Director que fué de trayentes de las salinas de Ibiza. Se le declara sin derecho á pensión de Monte-pío por haber contraído matrimonio en vida de sus padres, y estar en su consecuencia comprendida en el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1881, careciendo también de derecho á pensión del Tesoro por no haber disfrutado el causante el sueldo de 2.000 pesetas anuales con anterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Elisa Lopez, viuda de D. Manuel Sidrach de Cardona y Quesada. Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Administración central de Contribuciones y Rentas de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Isabel Perez Valin, viuda de D. Domingo Pallin, mozo que fué de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Lugo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Vallejo, viuda de D. Manuel Rodriguez, Jefe que fué de estación de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gregoria Garcia Bachiller, viuda de D. Galo Terán, Oficial que fué del Gobierno civil de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 875 pesetas anuales que en situación de cesante disfrutaba el causante á su fallecimiento, no teniendo derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro porque los destinos que sirvió el causante no están incorporados á ningún Monte-pío, y no disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas con anterioridad al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Isabel Menendez y Sanchez, viuda de D. Ramon Pedrós, Interventor que fué de los derechos de consumos de Gijón. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que en situación de cesante disfrutaba el causante á su fallecimiento, sin que ten-

ga derecho á pensión de Monte-pío ni á la del Tesoro por las mismas razones que la anterior.

Doña Petra Garcia, viuda de D. Alvaro Lope Chaca, conocido por el nombre de Leon, Auxiliar que fué de segunda clase de la comprobación de la contribución industrial de la provincia de Guadalajara. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Joaquina Garcia, viuda de D. Manuel Menendez, Administrador que fué de Correos de Tineo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Carvajales, viuda de D. Antonio Mendez, mozo que fué de oficinas de la Academia de Bellas Artes. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Reig y Forés, viuda de D. Vicente Claramunt, Aspirante que fué á Oficial de Correos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Lopez y Renuncio, viuda de D. Víctor Lúcio Bustamante, ordenanza que fué del Consejo de Sanidad. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Antonia Abad y Crespo, viuda de D. Cipriano Hernandez, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Leandra Vega, viuda de D. Carlos Moreno, Portero que fué de la Dirección general de Establecimientos penales. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNA DE ALMADEN.

Francisca Ortiz, viuda de José Gutierrez, trabajador que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

EXCLAUSTRADOS.

D. José María Rodriguez, corista exclaustado del convento de la Merced de la ciudad de Orihuela. Se le declara con derecho á la pensión diaria de 75 céntimos de pesetas.

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos á los individuos siguientes: D. Isabelo Nieto, lego exclaustado del convento de Franciscos de Valdescopero.

D. José Vallis y Fullana, corista exclaustado del convento de Capuchinos de Orihuela. D. Pedro Urruchi, lego exclaustado del convento de Franciscos de San Julian de Agreda.

Madrid 5 de Junio de 1880.—El Vocal Secretario, Agapito Gozalo.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, núm. 35.004, expedido por este Banco en 6 de Julio de 1878 á favor de D. Luis Soler y Estruch, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 28 de Agosto próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—433

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Granada.

En virtud de lo acordado por la Comisión permanente y Sres. Diputados que residen en la capital, se sacan á pública subasta las obras de construcción de seis tajadas en la carretera provincial de Granada á Monachil por la cantidad de 1.902 pesetas 10 céntimos.

La subasta tendrá efecto el día 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, ante esta corporacion, en el salon de sesiones.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora siguiente de abierto el acto, y se entregarán al Sr. Presidente, quien las numerará segun el orden de presentacion. A las mismas deberá acompañarse carta de pago de haberse consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del tipo de la subasta, y se exhibirá la cédula personal. Trascurrido el tiempo de admision de proposiciones, se procederá á la apertura de los pliegos por orden cronológico, y se adjudicará el remate al autor de la proposición más ventajosa en precio.

Si de estas resultaren dos ó más iguales, se abrirá inmediatamente nueva licitacion verbal entre sus autores por espacio de cinco minutos, y se hará la adjudicacion al que ofrezca ejecutar el servicio por menos cantidad.

Si en esa segunda licitacion no se obtuviese baja definitiva, se adjudicará al autor de la proposición que tenga número menor. A los autores de proposiciones no admisibles se les devolverán los depósitos.

El rematante otorgará escritura de obligacion á los 10 dias de notificarle la adjudicacion de la subasta, y elevará el depósito al 20 por 100 del importe del presupuesto en calidad de definitivo, que subsistirá hasta que se apruebe la recepcion definitiva, en cuya época se ordenará su devolución.

Si dejare trascurrir aquel plazo sin cumplir dichas formalidades, perderá el depósito provisional, y se procederá á segunda subasta en perjuicio suyo. En dicho plazo se presentará en el Negociado respectivo copia de la escritura y recibo de haber satisfecho los anuncios de subasta que se publiquen en la GACETA, por ser de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que origine el remate.

Las obras principiarán á los 20 dias de la adjudicacion; terminarán á los tres meses; se recibirán provisionalmente cuando lo acuerde esta corporacion, previo aviso del Director, que las dará por concluidas; quedarán por garantía durante dos meses, y se verificará la recepcion definitiva despues de trascurrir ese término.

Los pagos se harán por la Caja provincial en virtud de las certificaciones y relaciones valoradas que mensualmente presente el Director.

El contratista al ejecutar los trabajos procurará no causar daño ni alteracion en las obras que hay construidas, quedando obligado á la reparacion de cualquier daño ó desperfecto que origine.

Quedan en vigor las condiciones generales que aparecen en el expediente.

Los estudios y demás datos se hallan de manifiesto en Secretaría todos los dias no feriados, de diez de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones se redactarán con sujecion al siguiente Modelo.

D. F. de T., vecino de . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . . segun consta de la cédula personal adjunta, se obliga á ejecutar la construcción de seis tajadas en la carretera provincial de Granada á Monachil, bajo las condiciones publicadas, por la cantidad de . . . . . pesetas (por letra).

Acompaña carta de pago del depósito pedido. (Fecha y firma.) Granada 5 de Julio de 1880.—El Vicepresidente, José Ruiz de Almodóvar.—El Secretario, Nicolás Lillo Roda.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL. SECCION DE LISTA. Cartas detenidas por falta de franqueo el día 20 de Julio de 1880.

- Núm. 395 Ana Ullrida.—Benicarló. 396 Antonio Adan.—Iruñ. 397 Antero Durán.—Jaen. 398 Clotilde Osorio.—Arévalo. 399 Federico Palacios.—Colloto. 400 Fermin Abella.—San Ildefonso. 401 Francisco Basillo.—Fuentes de Leon. 402 Francisco Avila.—Málaga. 403 Juan Fuentes.—Quesada. 404 Juan Jurado.—Mancha Real. 405 Julian Perez.—Alcoy. 406 Manuel Albacete.—San Fernando. 407 Mariano Morales.—Carabanchel. 408 Ramon Mosquera.—Badajoz. 409 Rufino Perez.—Valladolid. 410 Sofia Aranda.—Barcelona. 411 Teresa Martin.—Lozoya. 412 Un sobre en blanco.

Madrid 21 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos. Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Valencia, Barcelona, San Ildefonso, Córdoba, Valencia, Idem, Córdoba.

Madrid 21 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona. Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del preitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 17 de Mayo de 1880.—El Secretario de gobierno, Carlos Maria Brú.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. Azpeitia.

D. Roque Alday, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, y accidental de primera instancia del partido por traslacion del propietario.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Ignacio Elizaguirre y Arzamendi, Presbítero, natural y vecino que fué de esta villa, donde falleció el día 14 de Mayo último sin disposicion testamentaria, para que dentro de 40 dias, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que hasta la fecha no ha comparecido nadie reclamando dicha herencia.

Dado en Azpeitia á 10 de Julio de 1880.—Roque Alday.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla. X—431

Béjar. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido de Béjar.

Por el presente hago saber que á las tres de la tarde del día 3 de Agosto próximo venidero tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la junta de acreedores de la sociedad regulador colectiva mercantil Luis Sanchez é Hijos, con reside a-

cia en esta ciudad, para la graduacion de los créditos que han sido reconocidos en la celebrada en el día 14 de Junio último para el exámen y reconocimiento de los mismos créditos; pues así lo ha acordado por auto dictado en el día de hoy en la segunda pieza del concurso necesario de acreedores, presentado por el Procurador D. Juan Hernandez en nombre de la dicha Sociedad.

Dado en Béjar á 14 de Julio de 1880.—Isidro Esquer.—Francisco Rodriguez Peña. —P

D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del partido de Béjar.

Por el presente hago saber que en el día 31 del actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de todos los bienes muebles, efectos y artefactos maquinarios, entre los que figuran una maquina de vapor de fuerza de 12 caballos, sistema Corlis, expansion variable, y una caldera de vapor de 20 caballos de fuerza, embargados á la Sociedad regulador colectiva mercantil Luis Sanchez é Hijos, con residencia en esta ciudad, representada por el Procurador D. Juan Hernandez, en el concurso necesario de acreedores presentado por la misma; y en el día 19 de Agosto próximo venidero, y á la propia hora, la de las fincas rústicas y urbanas sitas en término de esta ciudad; advirtiéndose á las personas que quieran interesarse en las dichas subastas que no se admitirán posturas que no cubran cuando ménos las dos terceras partes de la tasacion dada á cada uno de tales bienes.

Dado en Béjar á 14 de Julio de 1880.—Isidro Esquer.—Francisco Rodriguez Peña. —P

**Belchite.**

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de primera instancia de esta villa de Belchite y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de una capellanía mereláica que Mosen Jáime Briz y Lucía, Presbítero, natural del Villar de los Navarros, fundó en el año 1648 bajo la invocacion de la Virgen del Pilar, hoy vacante, y cuyo Presbítero falleció en dicho pueblo, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, adornadas de los requisitos legales, á deducir su derecho, si vieren convenirlas, en la demanda por accion de dominio sobre reclamacion de ciertos bienes, promovida por el Procurador D. Juan Gil, en nombre de Blas Briz Casamayor, vecino del precitado pueblo, y como pariente más próximo del fundador.

Dado en Belchite á 5 de Julio de 1880.—Saturnino Sancho.—De su órden, Miguel Lopez. X—135

**Fuente-Ovejuna.**

D. José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos de concurso voluntario á instancia de D. Vicente Sampelayo, vecino y del comercio de Belmez, en los cuales se ha dictado providencia en el día de ayer mandándose convocar á junta de acreedores para tratar de la quita y espera que propone el Sampelayo; señalándose para dicho acto el día 9 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, previa citacion de todos los acreedores, y para si hubiese alguno no comprendido en el estado de deudas se haga la citacion tambien en la GACETA oficial y Boletín oficial de esta provincia; previniéndose á todos que se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para que llegue á conocimiento de indicados acreedores se inserta este edicto en la GACETA oficial.

Dado en Fuente-Ovejuna á 17 de Julio de 1880.—José Valdelomar.—Tomás Rivera Infante. —P

**Orense.**

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que no habiendo comparecido Camila Rodriguez Lopez, viuda en segundas nupcias de José Dominguez Pedronzos, vecino que fué de esta capital, á contestar la demanda propuesta por D. Juan Romero Perez, y en su nombre el Procurador D. Ramon Iglesias, sobre pago de 1.199 rs. por atrasos de renta, no obstante haber sido emplazada por edictos, he dispuesto concederle nuevamente el plazo de 10 dias para que lo ejecute; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, y las diligencias que ocurran se practicarán en los estrados del Juzgado y le pararán el perjuicio legal.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de Julio de 1880.—Manuel Mella.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas. X—130

**Villafranca del Bierzo.**

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente se cito, llama y emplaza á José Gax, natural de Avila de los Caballeros y vecino de esta villa, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa que se instruye contra Juan Antonio Perez Fernandez, vecino de Camponaraya, por suponerle autor del robo de cebada á D. Vicente Lille, que lo es de Almazara.

Dado en Villafranca del Bierzo á 14 de Julio de 1880.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, Jacobo Casal Balboa.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Caminos de hierro del Norte de España.**

Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1879.

**LÍNEA PRINCIPAL.**

GASTOS.		Reales.	Franco.	Reales.	Franco.	Reales.	Franco.
Administracion central.	Asistencia y honorarios de los Administradores.....	324.914'97	85.503'94				
	Personal de Administracion y de Direccion.....	240.939'01	63.405				
	Seguros, contribuciones, alquileres.....	610.237	160.588'69				
	Gastos generales.....	2.312.076'42	608.441'16				
	Idem de inspeccion y vigilancia del Gobierno.....	332.600	87.526'32				
Direccion.....	Servicio central de la Direccion.....			3.820.767'40	1.005.465'11		
				989.913'54	260.503'86		
Explotacion.....	Servicio central.....	680.223'25	179.006'42				
	Trenes.....	1.402.258'14	369.015'30				
	Estaciones.....	5.787.440'33	1.515.115'88				
	Tráfico y reclamaciones.....	1.106.430'35	291.465'87				
	Intervencion de la cobranza.....	855.403'85	225.107'06				
				9.304.758'92	2.578.440'23		
Material y traccion.....	Servicio central.....	270.202'28	71.105'86				
	Traccion (personal).....	2.723.657'89	716.752'08				
	Idem (material).....	4.579.143'97	1.205.037'89				
	Reparacion del material de traccion.....	2.303.619'06	606.215'54				
	Idem del material móvil.....	2.818.364'75	741.674'93				
				12.694.987'95	3.340.786'30		
Via.....	Servicio central.....	642.205'85	169.001'54				
	Vigilancia de la via.....	526.895'96	138.656'83				
	Entretencimiento de la via (personal).....	1.718.165'74	452.448'88				
	Idem id. (trabajos).....	3.408.805'36	897.054'04				
	Idem de los edificios.....	889.448'61	234.065'43				
				7.185.521'53	1.890.946'72		
Cargos de la explotacion.	Intereses, cambios y comisiones.....					184.492.949'34	9.077.091'92
	Annalidad para la renovacion de la via y material.....					1.394.505'45	366.975'42
						380.000	100.000
	INTERESES DE LAS OBLIGACIONES Y AMORTIZACION.						
	Intereses.....			51.758.052	13.520.540		
	Amortizacion.....			5.380.800	1.416.000		
						57.138.852	15.036.540
Excedente de los productos sobre los gastos.....						44.462.240'25	3.305.852'70
	TOTAL.....					107.868.547'05	28.386.455'74
Relacion entre el gasto y el producto neto.....						34'90 por 100	
PRODUCTOS.							
Transporte á gran velocidad.....	Viajeros.....	33.628.211'45	8.849.529'32				
	Equipajes y paños.....	1.527.427	401.954'47				
	Mensajerías.....	7.440.413'75	1.958.003'64				
	Coches y sillas-corseos.....	104.614	27.530				
	Caballos y mulas.....	235.937	62.088'68				
	Almaceneje y productos diversos.....	31.714'42	8.345'82				
				42.966.131'72	11.307.451'93		
Transportes á pequeña velocidad.....	Mercancías.....	52.871.063'21	13.913.437'68				
	Coches y ganados.....	2.161.574'25	568.834'54				
	Almaceneje y productos diversos.....	124.110'11	32.660'53				
				55.156.744'57	14.514.932'77		
Productos diversos.....			697.002'75		183.421'78		
						98.822.064'64	26.005.806'43
	Productos netos.....					98.822.064'64	26.005.806'43
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....						16.639'67	4.378'86
	TOTAL.....					98.838.704'31	26.010.185'34
Ferro-carril de Alar á Santander (saldo de la explotacion).....						2.020.322'57	531.795'41
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona (id. id.).....						6.487.669'21	1.707.281'37
Idem de Tudela á Bilbao (id. id.).....						521.350'96	137.197'62
						107.868.547'05	28.386.455'74

El Coto Pepita de Argallon.

SOCIEDAD MINERA.

En la ciudad de Córdoba, á 2 de Julio de 1880, ante mi Don Juan Manuel del Villar y Rodriguez de Leon, con domicilio y residencia en ella, Notario del ilustre Colegio territorial de la Excmo. Audiencia de Sevilla, y testigos que al final se expresarán, comparecen:

Los señores D. Julio Vidal y Danssy, de estado casado, de ejercicio propietario, mayor de 40 años, de nacion francés, vecino y residente en esta ciudad, con cédula personal núm. 552.

D. Marcos Ortiz de la Torre, de 43 años de edad, de estado casado, de ejercicio industrial y propietario, residente en la actualidad en esta ciudad, y vecino de la villa y Corte de Madrid, según cédula personal núm. 272.

D. Alejandro Simian y Vallet, mayor de edad, de estado casado, de ejercicio Ingeniero, de nacion francés y domiciliado en esta ciudad, con cédula personal núm. 4.

D. Pedro Baquera y Sancho, de estado casado, de 40 años de edad, de ejercicio propietario y empleado, de esta vecindad, con cédula personal núm. 46.

D. Juan Doña Calderon, de estado casado, de 35 años de edad, de ejercicio propietario y empleado, de esta vecindad, con cédula personal núm. 282.

D. Miguel Martínez y Romero, de 35 años de edad, de estado casado, de ejercicio empleado y de esta vecindad, con cédula personal núm. 221.

Y D. José Cantarero y Martín, de 33 años de edad, de estado casado, de ejercicio propietario y empleado, de este domicilio, provisto de cédula personal núm. 535.

Yo el Notario doy fé del conocimiento de los siete señores comparecientes, como asimismo de que se hallan con la aptitud y capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de Sociedad especial manera, á cuyo fin exponen los siguientes hechos:

1.º Que por los justos y legítimos títulos de que se hará mención les corresponden en propiedad y en distintas proporciones las minas y demasías siguientes:

1.ª La Pepita.

De mineral de plomo, situada en el término de Fuente-Ovejuna, tierras de Juan Isidoro Cabezas; se compone de 12 pertenencias, que al respecto de 10.000 metros cada una asciende su terreno demarcado á 120.000 metros cuadrados, equivalentes á 12 hectáreas: linda por N. y O. con la mina Santa Luisa y terrenos del expresado Juan Isidoro Cabezas; por Norte terrenos de D. José Enrique Cortés, y por Este y Sur otros del Isidoro Cabezas.

El título de propiedad de esta mina se expidió con fecha 6 de Julio de 1876 por el Excmo. Sr. D. Agustín Salido, Gobernador civil de esta provincia en aquella época, á favor de su registrador D. Teodoro Iturralde y Altamiza, cuyo título está registrado al folio 8 del libro correspondiente de la Sección de Fomento, y en el de la propiedad de Fuente-Ovejuna al folio 439 del libro 20 de la citada villa, tomo 57, finca núm. 319, inscripción 1.ª, su fecha 4 de Noviembre de 1876.

2.ª Encarnacion.

También de mineral de plomo, constituida en el paraje que llama la Espinosa: linda por Norte con la mina Pepita antes descrita, y por otros rumbos con el arroyo de la Zarza y con el carril que dirige á la mina Providencia, todo en el término de Fuente-Ovejuna; su demarcacion es de 12 pertenencias, igual á 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados, al respecto de 10.000 metros cada una de aquellas.

El título de dicha mina fué expedido á favor de su registrador D. Hernando Salamanca y Chacon por el Excmo. señor D. Antonio García Mauriño, Gobernador civil de esta provincia, con fecha 28 de Enero de 1876, registrándose en la Sección de Fomento al folio 7 vuelto del libro correspondiente; y en el de la propiedad de Fuente-Ovejuna al folio 207, libro 22 de citada villa, tomo 64, finca núm. 449, inscripción 1.ª.

3.ª Pozo-Rico.

Esta mina es también de plomo, y se halla enclavada en el término de Fuente-Ovejuna, terrenos de Juan Isidoro Cabezas; sus linderos, según el plano levantado en 17 de Diciembre de 1878 por el Ingeniero Jefe de minas D. Eduardo Fourdinier, son: por S. E. y N. E. con las minas Secreto y Santa Luisa; por N. y O. la mina el Infierno, y por N. con la llamada Emperatriz. El título de propiedad de esta mina fué expedido á favor de su registrador D. Teodoro Iturralde y Altamiza el 7 de Mayo de 1879 por el Excmo. Sr. Gobernador civil en dicha fecha D. Enrique de Leguina y Vidal, registrado en la Sección de Fomento al folio 15 vuelto del libro correspondiente; y en el de la propiedad de Fuente-Ovejuna al folio 438 del libro 26 de dicha villa, tomo 84, finca núm. 594, inscripción 1.ª, el día 26 de Setiembre del expresado año 1879. Consta la demarcacion de dicha mina de 40 hectáreas, ó sean 40 pertenencias, que al respecto de 10.000 metros cada una de ellas componen 400.000 metros cuadrados.

4.ª Arrayanes.

Asimismo es esta mina de plomo, como las anteriores, situada en terrenos de Juan Isidoro Cabezas y solana de la Haba, término de Fuente-Ovejuna: sus linderos son, según el plano levantado en 17 de Diciembre de 1878 por el mencionado Ingeniero Jefe de Minas D. Eduardo Fourdinier, por el Sur con la mina Sofia; al Norte la Emperatriz; al O. las llamadas Pepita, Santa Luisa y Emperatriz, y por Este la denominada San Juan; su demarcacion consiste en 15 hectáreas, igual á 15 pertenencias, que al respecto de 10.000 metros cada una hacen un total de 150.000 metros cuadrados, y el título de propiedad fué expedido á favor de su registrador D. Teodoro Iturralde y Altamiza en 1.ª de Mayo de 1879 por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Enrique de Leguina y Vidal, registrado en la Sección de Fomento al folio 15 vuelto del libro correspondiente, é inscrito en el Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna el 26 de Setiembre de dicho año, al folio 438 del libro 25 de dicha villa, tomo 84, finca núm. 593, inscripción 1.ª.

5.ª Secreto.

Esta mina, como las anteriores, es de plomo; consta su demarcacion de cuatro hectáreas, equivalentes á cuatro pertenencias, que hacen un total de 40.000 metros cuadrados, al respecto de 10.000 metros cada una de aquellas; está situada en terrenos de labor de Juan Perez, término de Fuente-Ovejuna: linda por S. y E. con la mina Santa Luisa, y por los demás vientos con la descrita anteriormente llamada Pozo-Rico. Su título de propiedad fué expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Agustín Salido á favor de su registrador Don Epifanio de Castro y Lara con fecha 10 de Marzo de 1877, inscrito en la Sección de Fomento al folio 9 del libro correspondiente, y en el de la propiedad de la villa de Fuente-Ovejuna al folio 420 del libro 25, tomo 84, finca núm. 587, inscripción 1.ª.

6.ª Santa Luisa.

Es también esta mina de mineral plomizo, situada en el arroyo de la Zarza, término de Fuente-Ovejuna: son sus linderos por N. y O. las minas Pozo-Rico y Secreto, y por S. y E. la llamada Pepita; estos linderos son en la actualidad y antes se conocian los de terreno de Juan Isidoro Cabezas por el Sud, por el Norte terreno labrado de Juan Durán, y por Oeste otro del dicho Juan Isidoro Cabezas; se compone el todo de su demarcacion de 120.000 metros cuadrados, porque consta de 12 hectáreas, equivalentes á 12 pertenencias de 10.000 metros cada una de ellas, según se acredita por el título de propiedad que el día 31 de Julio de 1875 fué expedido á favor del Excelentísimo Sr. D. Mauricio Lopez Robert, su registrador, por el Excelentísimo Sr. D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, Gobernador civil de esta provincia en aquella fecha, del que se hizo inscripcion en la Sección de Fomento al folio 6 vuelto del libro correspondiente, y en el de la propiedad de Fuente-Ovejuna al folio 68 del libro 23, tomo 68, finca núm. 432, inscripción 1.ª, el 27 de Noviembre de 1877.

7.ª San Rafael.

Esta mina, que igualmente es de plomo, aun no tiene título de propiedad, porque su expediente está en tramitacion, y consisten los documentos que hay sobre ella en un talon expedido el 6 de Abril del corriente año por D. José Agustín Bernabé, Oficial encargado en el ramo de Minas de la Sección de Fomento de esta provincia, visado por el Excmo. Sr. Gobernador civil Conde de Foxá, y cuyo talon es á favor de D. Julio Vidal y Danssy, y versa sobre la mina San Rafael, que se ha de componer de 87 pertenencias; está situada en el término de Fuente-Ovejuna, paraje llamado las Albarizas, terreno de Don Rafael Ortiz y de Juan Isidoro Cabezas: linda al Norte con las mismas Albarizas y mina Emperatriz; al O. con tierras del dicho Isidoro Cabezas, y S. mina Infierno y era de la Espinosa de los Campaneros y mina Sofia.

8.ª Esperanza.

También esta mina es de plomo; no tiene título de propiedad; sólo constan sus títulos de un talon de resguardo del registro que de ella hizo D. Julio Vidal y Danssy el 6 de Abril próximo pasado; el citado talon lleva el núm. 1.373; está expedido por D. José Agustín Bernabé, Oficial del ramo de Minas de la Sección de Fomento de esta provincia, visado por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil Conde de Foxá; el terreno solicitado y que ha de ser marcado en su día consiste en 108 pertenencias, igual á 108 hectáreas; se encuentra situada en la dehesa llamada Segoviana, propia de D. José Antonio de Soto, término de Fuente-Ovejuna: linda al Norte con el registro de la mina San Rafael, descrita anteriormente; al S. y E. terrenos de la Segoviana, y al O. minas la Madrileña, la Providencia y la Andalusá, y su expediente se encuentra en tramitacion.

9.ª Santa Elena.

Asimismo esta mina es de plomo; su expediente se encuentra en tramitacion; su único título consiste en un talon de resguardo que lleva el núm. 77, folio 26, libro 24; está autorizado por el Oficial del ramo de Minas D. José Agustín Bernabé, visado por el Excmo. Sr. Gobernador civil Conde de Foxá; su fecha es la del 6 de Abril del corriente año; la situacion de la mina en la dehesa llamada Solana del Cerro de la Peste, propia de D. Enrique Cortés, término de Fuente-Ovejuna; linda por el Norte con tierras de la misma dehesa; al S. tierras y casa de la huerta de la Zarza; al E. aldea de Argallon, y por O. la mina Arrayanes; el terreno solicitado, y que se ha de demarcar á favor de su registrador Sr. D. Julio Vidal y Danssy, es el de 72 pertenencias mineras; igual á 72 hectáreas.

Demasia á la mina titulada Pozo-Rico, que se ha descrito anteriormente.

Esta demasia de terreno se ha de agregar á la mina antes referida; no hay título de propiedad; el documento que lo acredita es únicamente un talon expedido el 6 de Abril último por el Oficial encargado del ramo de Minas D. José Agustín Bernabé; lleva el núm. 975, folio 24, libro 25; está visado por el Excmo. Sr. Gobernador civil Conde de Foxá; el terreno pertenece al término de Fuente-Ovejuna, junto ó inmediato á la aldea de Argallon, y está entre la mina Pozo-Rico y las llamadas el Infierno y la Emperatriz.

Otra demasia á la mina Arrayanes, que también se ha descrito anteriormente.

Esta demasia de terreno ha de agregarse cuando se demarque á la indicada mina; está enclavada también en término de Fuente-Ovejuna, inmediata á la aldea de Argallon, y entre las minas Emperatriz, Santa Luisa, Pepita y Sofia; aun no hay título de propiedad; su expediente se encuentra en tramitacion, y el único título que hay de este registro consiste en un talon expedido á favor de D. Teodoro Iturralde el 6 de Abril próximo pasado, núm. 1.976, folio 25, libro 25, por el Oficial encargado del ramo de Minas D. José Agustín Bernabé, y visado por el Excmo. Sr. Gobernador civil Conde de Foxá.

2.º Las seis minas descritas anteriormente, que tienen sus correspondientes títulos de propiedad, y son las denominadas Pepita, Encarnacion Pozo-Rico, Arrayanes, Secreto y Santa Luisa, y los tres registros, que también se han descrito, y que no tienen aun título de propiedad, y son de las minas San Rafael, Santa Elena y Esperanza, y además los dos registros de demasias de terrenos y que han de agregarse á las minas Arrayanes y Pozo-Rico, por varias traslaciones de dominio que se han verificado primeramente por sus registradores, y después por los señores registradores entre sí, y cuyas escrituras de traslacion de dominio se han otorgado ante mí el presente Notario en su mayor parte; habiéndose registrado en el de la propiedad de Fuente-Ovejuna aquellas que podian hacerse por suficiencia de títulos, han dado por resultado que en todas y cada una de dichas participaciones mineras son dueños legítimos:

- D. Julio Vidal y Danssy en un 42 por 100.
- D. Marcos Ortiz de la Torre en un 36 por 100.
- E. Alejandro Simian y Vallet en otro 10 por 100.
- D. Pedro Baquera y Sancho en un 8 por 100.
- D. Juan Doña Calderon en un 2 por 100.
- D. Miguel Martínez y Moreno en un 1 por 100.
- Y D. José Cantarero y Martínez en otro 1 por 100.

Aquí hay que hacer una especial mención, y consiste en que los tres registros de las minas San Rafael, Santa Elena y Esperanza, hechos por el D. Julio Vidal y Danssy, no han sido escriturados, y si lo han sido las demasias que han de agregarse á las minas Pozo-Rico y Arrayanes por su registrador D. Teodoro Iturralde en favor del Sr. Vidal, y este es hoy por lo tanto dueño absoluto de estos tres registros y demasias.

3.º Que con las seis minas en que todos los comparecientes tienen participaciones en la proporcion que queda demostrada, más con los tres registros y las dos demasias del exclusivo patrimonio del D. Julio Vidal, y que este aporta por su propio derecho, todos y cada uno ceden, transfieren y aportan á la

Sociedad de que se hará mérito, y la cual se ajustará á las bases y condiciones que se dirán.

4.º Que los señores comparecientes, considerando conveniente á sus intereses constituirse en Sociedad con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan:

Primero. Que por la presente escritura forman la Sociedad especial minera con el título y razon social de Sociedad minera del Coto Pepita de Argallon.

Segundo. El domicilio legal de la Sociedad se fija en esta ciudad, donde residirá la Junta directiva y ejercerá las funciones que se le confieran.

Tercero. El capital de la Sociedad está formado por las minas, registros y demasias de que se ha hecho mérito, que pasan desde hoy á ser propiedad de la Sociedad que por la presente se constituye, debiendo en adelante reconocerse á la misma como propietaria de ellas, y además de las que en lo sucesivo pueda adquirir, y capitalizado al 3 por 100 el canon por derechos de superficie de las que hoy se poseen, arrojan un total de 31.666 pesetas con 66 céntimos.

Cuarto. El interés social se divide en 400 acciones iguales en derechos y obligaciones, que desde hoy pertenecen á los individuos que se expresan en la proporcion siguiente:

A D. Julio Vidal.....	42
A D. Marcos Ortiz.....	36
A D. Alejandro Simian.....	10
A D. Pedro Baquera.....	8
A D. Juan Doña.....	2
A D. Miguel Martínez.....	1
Y á D. José Cantarero.....	1
TOTAL.....	100

Quinto. Las acciones serán representadas por láminas, autorizadas con las firmas del Presidente, Secretario, Contador y Tesorero, siendo transferibles con las formalidades que se establezcan en el reglamento que se ha de formar.

Sexto. El objeto de la Sociedad es la explotacion, laboreo y beneficio de las seis minas, registros y demasias que se han descrito anteriormente, y de las demás que en lo sucesivo pueda adquirir.

Séptimo. La representacion social residirá en una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario-Contador y un segundo Vocal.

Octavo. Las facultades de la Junta directiva se determinarán por el reglamento que rija la Sociedad, debiendo durar los cargos por espacio de dos años.

Noveno. La Junta directiva tendrá facultad para repartir dividendos pasivos ordinarios, considerándose de esta clase los que no excedan de 25 pesetas; y para repartir dividendos pasivos extraordinarios necesitará que lo acuerde la junta general.

Décimo. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiese en los repartos pasivos que se hallaren autorizados; y el que se negare ó atrasare en el pago deberá ser requerido tres veces por escrito y por la Junta directiva, con 10 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si verificadas estas formalidades dejase de satisfacer lo que le correspondia, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, perdiendo sus anteriores desembolsos y todo derecho ulterior, quedando estos y las acciones en beneficio de la masa social, y siendo de cuenta del accionista verificar los pagos que le hubiesen correspondido hasta el día del primer requerimiento, y además los gastos de los anuncios.

Décimoprimer. Todo accionista está facultado para renunciar su accion ó acciones en favor de la Sociedad, siempre que estuviere solvente para con ella el día de la renuncia.

Décimosegundo. Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria una vez cada año y dentro del mes de Marzo; y si á ella no concurriese el número de accionistas que el reglamento ha de exigir, se celebrará otra en Abril, siendo definitiva aunque no concurriese número suficiente de aquellos, debiendo en una de estas renovarse la Junta directiva cuando correspondia.

Décimotercero. Podrán además celebrarse juntas generales extraordinarias cuando lo acuerde la directiva, ó la pidan los socios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones.

Décimocuarto. Los votos se computarán uno por cada accion, cualquiera que sea el número que represente ó tenga una misma persona, excepto en los acuerdos que tome la Junta directiva, donde se computará uno por cada individuo.

Décimoquinto. La Sociedad durará todo el tiempo que exija el objeto que se propone, pudiendo sin embargo disolverse, ó enajenar todas ó alguna de sus minas, cuando así lo acuerden los poseedores por lo menos de las siete décimas partes de las acciones de que consta, siendo necesario para esto el acuerdo de la junta general convocada al efecto.

Décimosexto. La Sociedad se regirá por un reglamento, discutido y aprobado en junta general, y al cual servirán de base las cláusulas de esta escritura, con la que no podrá estar en oposicion, y pudiendo ser ampliado ó reformado cuando así lo acuerden las siete décimas partes de accionistas en junta general convocada con este objeto.

Décimoséptimo. Las notificaciones que se hayan de hacer en asuntos de la Sociedad se practicarán por medio de oficio, del cual acusará recibo el socio á quien fuere dirigido; y cuando no se verificaren, se tendrá por notificado con sólo la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Décimoctavo. Las cuestiones que se susciten sobre cualquier punto que se relacione con los intereses sociales se resolverán por amigables componedores nombrados por las partes disidentes y tercero en discordia, siendo decisoria su resolucion.

Bajo cuyas bases, cláusulas y condiciones los señores otorgantes formalizan la presente escritura de Sociedad minera llamada, como queda dicho, Sociedad minera del Coto Pepita de Argallon, para la explotacion y beneficio de las seis minas con títulos descritas anteriormente, y por si caben, los tres registros y demasias.

Y yo el Notario declaro haber advertido á los señores otorgantes que deben satisfacer al Estado dentro de 30 dias el derecho de medio por 100 que devenga el capital social, y que debe remitirse al Ministerio de Fomento por conducto del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia copia de esta escritura y del acta de constitucion de la Sociedad, y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia dentro del término de 15 dias, y en el de 80 hacer inscripcion en el Registro de la propiedad de Fuente-Ovejuna.

Tales son las declaraciones y obligaciones que constituyen, y que después de leídas y aprobadas se obligan á cumplir, y señalan esta capital como domicilio comun para todas las notificaciones y diligencias á que dieren lugar las mismas.

Así lo dijeron y firmaron los señores comparecientes, siendo testigos presenciales D. Julian Gomez Perez y D. Teodoro Iturralde y Altamiza, de esta vecindad, y aptos para serio; dando fé yo el Notario de haberles leído íntegro este instrumento por no haberle querido leer ellos mismos, lo cual

dejé a su eleccion, habiéndoles advertido que tienen este derecho.—J. Vidal.—Márco Ortiz.—Pedro Baquera.—A. Simian.—Juan Doña Calderon.—Miguel Martínez.—José Cantarero.—Julian Gomez.—T. Iturralde.—Hay un signo.—Juan Manuel del Villar.

Yo el suscrito Notario presente fui, y en fé de ello doy esta primordial en un pliego del sello 1.º, núm. 13.732, y ocho del 11.º, números 1.561.255 al 61, ambos inclusive, y el 512; su matriz lo está en nueve de esta última clase, marcada bajo el número 129 de orden, y anotada esta data, que signo y firmo en Córdoba dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Firmado.—Juan Manuel del Villar.—Es copia.

ACTA.

En la ciudad de Córdoba, a 2 de Julio de 1880, ante mí Don Juan Manuel del Villar y Rodríguez de Leon, con domicilio y residencia en ella, Notario del ilustre Colegio territorial de la Excmo. Audiencia de Sevilla, y de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

Los Sres. D. Julio Vidal y Danssy, de 44 años de edad, de estado casado, de ejercicio propietario, de nacion francés, vecino y residente en esta ciudad, con cédula personal núm. 532.

D. Márco Ortiz de la Torre, de 43 años de edad, de estado casado, de ejercicio industrial y propietario, residente en la actualidad en esta capital, y vecino de la villa y Corte de Madrid, segun cédula personal núm. 272.

D. Alejandro Simian y Vallet, mayor de 40 años de edad, de estado casado, de ejercicio Ingeniero, de nacion francés y domiciliado en esta ciudad, segun cédula personal núm. 4.

D. Pedro Baquera y Sancho, de 40 años de edad, de estado casado, de ejercicio propietario y empleado, de esta vecindad, con cédula personal núm. 46.

D. Juan Doña Calderon, de 33 años de edad, de estado tambien casado, propietario y empleado, de este domicilio, con cédula personal núm. 282.

D. Miguel Martínez y Romero, de 35 años de edad, tambien de estado casado, de ejercicio empleado y de esta vecindad, con cédula personal núm. 231.

Y D. José Cantarero y Martín, de 33 años de edad, de estado casado, de ejercicio propietario y empleado, tambien de esta vecindad, provisto de cédula personal núm. 535.

Yo el Notario doy fé del conocimiento de los siete señores comparecientes, así como de que se hallan en el pleno goce de sus derechos civiles, y por tanto con la capacidad legal necesaria para otorgar esta acta de constitucion de Sociedad, a cuyo fin manifiestan:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en este dia han formalizado Sociedad para la explotacion y beneficio de las minas de plomo llamadas La Pepita, Encarnacion, Pozo-Rico, Arroyanes, Secreto y Santa Luisa, con tres registros de las denominadas San Rafael, Esperanza y Santa Elena, y con las demasias correspondientes a las minas Pozo-Rico y Arroyanes, todas constituidas en el término municipal de Puente-Ovejuna, cuya medida superficial, linderos y demás circunstancias se expresan en la referida escritura, habiendo quedado dividido el interés social en 400 acciones iguales en derechos y obligaciones, y repartidas en favor de los señores comparecientes que se señalan en la precitada escritura, y en la proporción en la misma consignada, y en conformidad con el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida la Sociedad para el laboreo y explotacion de dichas minas, de carácter civil, con el título de Sociedad minera del Coto Pepita de Argallon, domiciliada en esta ciudad de Córdoba, y en ejercicio desde este dia.

2.º Que los señores comparecientes son dueños de todas las acciones que forman la Sociedad que se constituye por la presente acta, acordando su insercion y de la escritura mencionada en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad al citado art. 3.º de la expresada ley.

Y para hacerlo constar, requerido por los señores comparecientes, levanto la presente acta notarial, que firman con los testigos presenciales D. Julian Gomez Perez y D. Teodoro Iturralde y Altamiza, de esta vecindad, y aptos para serlo; dando fé yo el Notario de haberles leído integro este instrumento por no haberle querido leer ellos mismos, lo cual dejé a su eleccion, habiéndoles advertido que tenían este derecho.—J. Vidal.—Márco Ortiz.—A. Simian.—Pedro Baquera.—Juan Doña Calderon.—Miguel Martínez.—José Cantarero.—Julian Gomez.—Teodoro Iturralde.—Hay un signo.—Juan Manuel del Villar.

Yo el suscrito Notario presente fui, y en fé de ello doy esta primordial en un pliego del sello 10.º y otro del 11.º; su matriz lo está en dos de esta última clase, números 1.365.568 y siguiente, quedando marcada bajo el núm. 130 de orden, y anotada esta data que signo y firmo en Córdoba, dia, mes y año de su otorgamiento.—Hay un signo.—Firmado.—Juan Manuel del Villar. X—134

Compañía del ferro-carril de Jerez a Algeciras-Gibraltar.

Consejo de administracion.

De conformidad con lo que previene el art. 21 de los estatutos, se anuncia a los poseedores de las acciones de la serie A que deben proceder al abono del segundo 25 por 100 del capital nominal de aquellas en la Caja de la Compañía, en Madrid, calle del Conde de Aranda, núm. 5.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Secretario del Consejo, José de Bascáran. X—12

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various times of day and temperature/humidity differences.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península a las 21 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

OBSERVACIONES.—DIA 20.

Small table for Valdeavilla with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 21 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 20, DIA 21. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lerma, Zamora, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JULIO.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, COBONOS INGLÉS, etc. Lists foreign market data and exchange rates.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, etc. Lists prices in pesetas and kilograms.

Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 137.—Corderos, 422.—Corderos, 146.—Terneros, 54.—Ovejas, 8.—Total, 746.

Su peso en kilogramos..... 23.858'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cnts. Lists tax collection data for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 21 de Julio de 1880.

ANUNCIOS.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANÓ (SOMORROSTRO).—Vizcaya.—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto...

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones. Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas...

SANTOS DEL DIA.

Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Recogidas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Primer concierto de canto y violín por las célebres hermanas Ferni.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El destierro del amor.—Picó, Adán y compañía.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Mathews.